

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circui...

Mié 7/04/2021 1:44 PM

JC

janneth godoy caceres <jannethgodoy10@hotmail.com>

Mié 7/04/2021 1:32 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



JUZGADO 11 CIRCUITO.docx....

128 KB



Buenos tardes, atentamente me permito, dar alcance a lo solicitado por su despacho, remito el documento en PDF

Quedo atenta por este medio

**JANNETH GODOY CACERES**

Jannethgodoy10@hotmail.com

Tel: 6380271

Cel. 311-5066328

Señor

**JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E.**

**S.**

**D.**

**Radicado: 11001310301020150071100**

**DEMANDADO: JHON NIKOLAY PIEDRAHITA CABRERA**

**REF: Solicitud Repetir el oficio de cancelación de la medida cautelar del bien inmueble con matrícula 50C-224265**

**JANNETH GODOY CACERES**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio y portadora de la T.P.No. 104834 del C.S.J., obrando como apoderada del señor **ENRIQUE RAMOS ROMERO** dentro del proceso ejecutivo que cursa en el **JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, dentro del radicado **11001-41-89-066-2020-00039-00** en contra del señor **JHON NIKOLAY PIEDRAHITA CABRERA**, y en cumplimiento al artículo **597 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, numeral **10 parágrafo último que dice :**

“ En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.” En estas consideraciones me permito solicitar a su despacho que se repitan los oficios de cancelación de las medidas que pesa sobre el bien inmueble **Con matrícula 50C-224265 y de propiedad del señor JHON NIKOLAY PIEDRAHITA CABRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 79649137**

**Lo anterior teniendo en cuenta que el JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, dentro del radicado **11001-41-89-066-2020-00039-00** se está adelantando un proceso ejecutivo en contra del señor **JHON NIKOLAY PIEDRAHITA CABRERA**, y en este momento se encuentran en el Juzgado la orden de la medida de embargo sobre el bien inmueble y no se ha podido radicar en la oficina de instrumento publico porque aun figura con la medida de embargo, situación está que afecta los intereses de mi cliente al no poder continuar con el trámite como defensa.

Los gastos que genere el trámite serán sufragados por mi cliente y del ser del caso favor disponer el numero cuenta para realizar la consignación.

Agradezco a su señoría una vez se repitan los oficios por su despacho, se me informe a mi correo electrónico: jannethgodoy10@hotmail.com, para ser retirado por la suscrita o por la persona autorizada. Y me fije día, hora y fecha para retirarlos.

**Agradeciéndole de antemano su colaboración lo más pronto posible**

**Favor confirmar el recibido**

**Recibo notificaciones a mi correo electrónico: jannethgodoy10@hotmail.com y celular 3115066328.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janneth Godoy Caceres', written in a cursive style.

**JANNETH GODOY CACERES**  
Jannethgodoy10@hotmail.com  
Abogada  
Cel. 311-5066328

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301020150071100**

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada y teniendo en cuenta que el oficio comunicando el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda ya se encuentra elaborado, por Secretaría asígnesele una cita al interesado para efectos de retirar la comunicación.

Se requiere al mismo para que, una vez radicada ante la autoridad competente, allegue constancia de dicha actuación.

Por otro lado, frente a la petición de la apoderada del señor Enrique Ramos Romero [tercero interesado], se deniega la misma conforme a lo ya mencionado. En todo caso, si la parte demandada no tramita el oficio, el tercero podrá solicitar la expedición de éstos para que le sean entregados

Empero, se advierte, la medida de inscripción de demanda no es incompatible con el embargo decretado por el Juzgado 84 Civil Municipal [2020-039], tal como se indica en el inciso tercero del artículo 591 del Código General del Proceso.

Surtido lo anterior, procédase a archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 073** hoy **24 de mayo de 2021.**

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 10-2015-711

あ       ...

Acuso recibido  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**  
...

👍 ↶ ⏮ ➡ ...

15 PRONUNCIAMIENTO DICT...  
400 KB

Señora  
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

|                   |                                               |
|-------------------|-----------------------------------------------|
| <b>Expediente</b> | 11001310301020160049800                       |
| <b>Demandante</b> | PROKSOL SAS                                   |
| <b>Demandado</b>  | AREALUM & CIA LTDA<br>LIBERTY SEGUROS S.A.    |
| <b>Actuación</b>  | PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL<br>DICTAMEN PERICIAL |
| <b>Folios</b>     | DOCE [12]                                     |

Cordial saludo

**MAURICIO PARDO OJEDA**, de condiciones civiles conocidas, obrando como apoderado de la sociedad demandante **PROKSOL S.A.S.**, a usted con el debido respeto me dirijo, con el fin de dar hacer pronunciamiento con respecto al **DICTAMEN PERICIAL**, dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho en auto calendarado abril 20 de 2.021, el cual fue notificado por Estado 55 de fecha 21 de abril de 2.021. Para tales efectos adjunto archivo contentivo pertinente.

Igualmente copio correo al apoderado de la parte actora, para los efectos de ley pertinentes

Con todo respeto me suscribo

## Atte

**MAURICIO PARDO OJEDA**  
**CARRERA 14 # 127-10 OFICINA 207**

**AVISO LEGAL:** Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual no se asume responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva persona o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.





Señora  
**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
E. S. D.

|                   |                                                        |
|-------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>Expediente</b> | <b>11001310301020160049800</b>                         |
| <b>Demandante</b> | <b>PROKSOL SAS</b>                                     |
| <b>Demandado</b>  | <b>AREALUM &amp; CIA LTDA<br/>LIBERTY SEGUROS S.A.</b> |
| <b>Actuación</b>  | <b>PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL<br/>DICTAMEN PERICIAL</b>  |
| <b>Folios</b>     | <b>DOCE [12]</b>                                       |

**MAURICIO PARDO OJEDA**, de condiciones civiles conocidas, obrando como apoderado de la sociedad demandante **PROKSOL S.A.S.**, a usted con el debido respeto me dirijo, con el fin de dar hacer pronunciamiento con respecto al DICTAMEN PERICIAL, dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho en auto calendado abril 20 de 2.021, el cual fue notificado por Estado 55 de fecha 21 de abril de 2.021.

La presentación de mi pronunciamiento se hace en dos [2] capítulos: Uno que denominaré de aclaración y complemento, y otro que denominaré de objeción, en los términos que se señalan más adelante:

### **ACLARACIÓN o COMPLEMENTO**

- [1] Desde ya se solicita al despacho, con el fin de ejercer la contradicción del dictamen, se sirva citar al señor Perito **GUSTAVO ARIEL CHANG NIETO**, a la audiencia de rigor, para ejercer el citado derecho, y poder hacer el interrogatorio pertinente.
- [2] El despacho judicial, al momento de ordenar la prueba pericial, indicó:



Se le debe indicar al auxiliar de la justicia que la peritación versa “sobre si en el caso concreto, la ventanería instalada en el edificio a que se refiere la demanda, cumple o no las normas NSR – 10, de la misma manera, deberá pronunciarse sobre lo que se alega en cuanto al asentamiento de la edificación, sobre los otros aspectos que fueron puestos de presente dentro del asunto, y la incidencia que esto tuvo en relación o frente al material, anclaje y demás que fueron utilizados por la demandada” (Min 02:20:12 al 02:01:47).

[3] Con respecto al dictamen como tal, se solicita al despacho se sirva ordenar al Señor Perito, que el mismo sea aclarado y/o complementado, ateniendo en cuenta:

- a) Se solicita al señor perito se sirva complementar el dictamen, en el sentido de **dar respuesta de fondo a lo ordenado por el despacho**, esto es, “**si la ventanería instalada en el edificio a que se refiere la demanda, cumple o no con las normas NSR-10...**”, pues de la lectura del experticio, **no se encuentra respuesta concreta al respecto.**
- b) Del señor Perito se necesita que aclare el dictamen, con respecto a su conclusión que la afectación de las ventanas no se da en los pisos intermedios; se pregunta:
  - ¿El perito hizo visita de campo a la copropiedad y tuvo oportunidad de revisar el tema de los vidrios?
  - ¿Si constató con la administración del edificio si las ventanas de pisos intermedios han sufrido afectaciones y/o roturas?



- ¿Verificó si las fallas en todos los pisos -desde el primero hasta el último- fueron generadas por las fuerzas de los vientos?
  - ¿qué tipo de estudios y mediciones adelantó?
- c) El señor Perito debe aclarar si la constructora estaba en la obligación de tener una supervisión técnica, teniendo en cuenta que su licencia de construcción se rige bajo la NSR 98, conforme a licencias de construcción que hacen parte del expediente.
- d) En la página # 2 del reporte señala el experticio:
- Existe un caso particular para los vidrios que fallaron en el primer nivel (a doble altura, donde la longitud de los perfiles es más grande), pueden deberse a varias causas: la primera es que el tipo de perfil empleado debió ser más robusto que para las ventanas de pisos superiores. La segunda es si existió problemas de asentamientos en la cimentación por el tipo de pilotaje elegido. Finalmente, la tercera es si las deficiencias en el diseño estructural generaron deformaciones no controladas en la estructura, pues recuerdo de forma directa que durante la construcción las columnas de fachada de los pisos superiores descansaban sobre una viga de transferencia que a simple vista no tenía las características para soportar un cortante tan alto. Luego con el pasar del tiempo noté que se corrigió este error de diseño recreciendo las columnas del primer piso hasta que estas podían recibir de forma directa las cargas de los pisos superiores y la viga ya no iba a seguir recibiendo toda la carga como cortante. Debo advertir que fui testigo directo de este tipo de hechos dado que esto estaba en un nivel superior en donde el cerramiento de la obra no impedía la visual directa. 📌

Visto lo anterior, **la exposición del perito se basa en suposiciones**, pues no ha podido corroborar si existe o no asentamiento diferencial en el edificio que afecte la integridad de la estructura como para haber afectado las ventanas.



**Igualmente hace una suposición sobre deformación o falla estructural** que haya afectado el sistema de las ventanas, tanto que menciona ser testigo de los arreglos, por lo que es necesario que el perito aclara o complementa su experticio, en el sentido de indicar, si para la fecha de la práctica de su dictamen, corroboró de manera directa la existencia o no de fallas o deformaciones estructurales, y en caso afirmativo, deberá aportar los exámenes, métodos y soportes que acrediten tal circunstancia.

- e) Con respecto al estudio de suelos de la firma ESPINOSA & RESTREPO a que refiere el Ing. Chang, se pregunta si el mismo perito realizó una visita al edificio, a fin de verificar si el sistema de cimentación funcionó y determinar si definitivamente, para la fecha del experticio, el edificio, tiene o no, problemas de asentamiento, general y/o diferencial.
- f) Indica el perito:

Realizando una simple inspección visual de campo en las dos direcciones principales del edificio en estudio, verificando la verticalidad hay evidencia de que este presenta desplome (no hay alineamiento con la vertical). Por lo que esto implica reacomodamiento del edificio. Mediante las siguientes fotos valido lo expresado 

Se solicita al señor perito se sirva indicar cuál es la fuente de la información aportada, aclarando si las mediciones están o no en los rangos de tolerancia, así como también debe aclarar si el desplome citado es algo anormal en edificios o no, y si el mismo está dentro de las tolerancias o rangos normales.



[3] Tomando como base lo expuesto en el escrito del dictamen:

- Para emitir un concepto más profundo respecto de los posibles asentamientos diferenciales o no, se requiere el concurso de un especialista en el área de suelos (geotécnica) que revise las memorias de cálculo y haga el chequeo de la cimentación construida. De igual forma al llevarse a cabo los reforzamientos mencionados, recomendando se realice un chequeo estructural de todo lo construido.

Respetuosamente se solicita el despacho, se sirva ordenar la práctica de las pruebas a que refiere el perito, esto es, especialista en el área de suelo [geotecnista] y de un ingeniero estructural, a fin de que adelante las actividades señaladas, y permita obtener un dictamen concluyente.

Consecuentemente, se deberá ordenar por parte del despacho la designación de los peritos, o en su defecto, que el propio perito Ingeniero Chang contrate los mismos, quedando las partes con la obligación de asumir los costos por partes iguales, y una vez posesionados los mismos, conceder el término prudente que los mismos rindan su experticia, y a su turno, permitan que el ingeniero Chang pueda rendir su concepto en forma clara, concreta y concluyente.

### **OBJECCIÓN**

La prueba de oficio de dictamen pericial decretada por el despacho judicial de manera oficiosa en la presente causa, está fundamentada en que la administración de justicia debe aspirar al esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva y ayuda al descubrimiento de la verdad material de los hechos en controversia y contribuyen a que pueda dictar una sentencia de fondo en el proceso.



Revisado el dictamen pericial objeto del presente escrito, encontramos que el mismo no atiende el objetivo antes citado, tanto, que el final del mismo indica:

Por lo tanto, como conclusión general si puedo decir que la rotura o daños en la ventaneria de aluminio se debe a una combinación de todos los hechos relatados en este informe y que la responsabilidad deba ser compartida ante tantos errores desafortunados o involuntarios y a las posibles omisiones de ambas partes.

**Esta conclusión no puede ser general**, por el contrario, debe ser concreta, más cuando estamos frente a ciencias exactas como son la ingeniería y, debe fundamentarse en los estudios indicados. **Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, explicando exámenes, métodos, experimentos, investigaciones y fundamentos, los cuales no se tienen en el presente experticio, no solo por la falta de los estudios adicionales indicados por el Ing. Chang, sino por la ausencia de la explicación de los mismos.**

[2] Recordemos que el despacho judicial, al momento de ordenar la prueba pericial, indicó:

*Se le debe indicar al auxiliar de la justicia que la peritación versa “sobre sí en el caso concreto, la ventanería instalada en el edificio a que se refiere la demanda, cumple o no las normas NSR – 10, de la misma manera, deberá pronunciarse sobre lo que se alega en cuanto al asentamiento de la edificación, sobre los otros aspectos que fueron puestos de presente dentro del asunto, y la incidencia que esto tuvo en relación o frente al material, anclaje y demás que fueron utilizados por la demandada” (Min 02:20:12 al 02:01:47).*

[3] Con respecto al dictamen como tal, me permito OBJETAR, teniendo en cuenta lo siguiente:



*"El dictamen pericial, por lo tanto, es la opinión consulta de quien, habiendo analizado un conjunto de pruebas, realizado exámenes o experimentos, arriba una conclusión que es ofrecida al juez para determinar si existe certeza o no sobre una determinada hipótesis procesal.*

*El perito no emite concepto jurídico acerca de las consecuencias del hecho sobre el cual expresa su opinión, pues tal labor le está reservada al juez, quien, por mandato legal, debe tener una preparación básica acerca de la ciencia o del arte materia del expertico (sana Crítica).*

*La principal función del perito es socializar la prueba y garantizar su contradicción, además de brindar apoyo científico y conocimiento especializado al juez, busca socializar frente a las partes el conocimiento de los hechos. Por ello el perito no puede emitir conceptos jurídicos, solo científicos" (arts. 236 del CPC y 226 del CGP). (Nisimblat, 2016, p. 538).*

Las reglas de rendición de una experticia hacen que el perito lo haga bajo juramento que se entiende prestado por la firma y respecto a que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. Además, el dictamen irá acompañado de los documentos que le sirven de fundamento y para acreditar su idoneidad y experiencia y para no dar lugar a equívocos sobre su contenido el legislador se encargó de fijarle el mínimo de declaraciones e informaciones que debe contener, esto dentro de lo establecido en el artículo 226 del CGP.

**RESPONSABILIDAD COMPARTIDA:** Es claro que el perito al designar **responsabilidad compartida de la parte demandante y demandada, claramente está emitiendo conceptos jurídicos, lo que desde ya se sale de la órbita de su experticio y del cuestionario hecho por el despacho**, por lo que se objeta su pronunciamiento por no ser procedente y estar por fuera su experticia de la ordenado y cuestionado por el despacho judicial.



INEXISTENCIA DE PRONUNCIAMIENTO A CUESTIONARIO HECHO POR EL DESPACHO JUDICIAL: **El señor perito NO emite respuesta de fondo a lo ordenado por el despacho, esto es, "si la ventanería instalada en el edificio a que se refiere la demanda, cumple o no con las normas NSR-10..."**, pues de la lectura del experticio, no se encuentra respuesta concreta y expresa al respecto, por lo que igualmente he de objetar su dictamen, por no atender el requerimiento realizado por el Juzgado.

SOPORTES DEL EXPERTICIO: Extraña que el señor perito no aporte todos los elementos, estudios y actividades para adelantar el experticio; no acredita que haya realizado visita de campo al edificio objeto de experticia, o si constató con la administración si las ventanas de los pisos intermedios presentaron fallas o no; tampoco nos indica si verificó si los vidrios presentaron fallas en todos los pisos -desde el primero hasta el último-, y cuál es el sustento para indicar que fueron generadas por las fuerzas de los vientos.

Tampoco explica el perito si la constructora estaba en la obligación de tener una supervisión técnica, teniendo en cuenta que su licencia de construcción se rige bajo la NSR 98.

Ante los hechos antes citados, es claro que debe de objetarse el experticio.

#### SOPORTE CON BASE EN SUPOSICIONES:

- a) En la página # 2 del reporte señala el experticio:



- Existe un caso particular para los vidrios que fallaron en el primer nivel (a doble altura, donde la longitud de los perfiles es más grande), pueden deberse a varias causas: la primera es que el tipo de perfil empleado debió ser más robusto que para las ventanas de pisos superiores. La segunda es si existió problemas de asentamientos en la cimentación por el tipo de pilotaje elegido. Finalmente, la tercera es si las deficiencias en el diseño estructural generaron deformaciones no controladas en la estructura, pues recuerdo de forma directa que durante la construcción las columnas de fachada de los pisos superiores descansaban sobre una viga de transferencia que a simple vista no tenía las características para soportar un cortante tan alto. Luego con el pasar del tiempo noté que se corrigió este error de diseño recreciendo las columnas del primer piso hasta que estas podían recibir de forma directa las cargas de los pisos superiores y la viga ya no iba a seguir recibiendo toda la carga como cortante. Debo advertir que fui testigo directo de este tipo de hechos dado que esto estaba en un nivel superior en donde el cerramiento de la obra no impedía la visual directa. 📸

Visto lo anterior, **la exposición del perito se basa en suposiciones**, pues no ha podido corroborar si existe o no asentamiento diferencial en el edificio que afecte la integridad del mismo en cuanto a su estructura como para haber afectado las ventanas.

**Igualmente hace una suposición sobre deformación o falla estructural** que haya afectado el sistema de las ventanas, tanto que menciona ser testigo de los arreglos, **más no explica las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustenten su decir**, ni cuál era el estado del edificio, constructivamente hablando.

Con base en lo anteriormente indicado, es obvio que es mi deber el objetar el dictamen, pues el señor perito se sustenta en suposiciones, o sobre su propio testimonio, adoleciendo de los elementos que soporten tal declaración.

Con respecto al estudio de suelos de la firma ESPINOSA & RESTREPO a que refiere el Ing. Chang, se pregunta si el mismo perito realizó una visita al edificio, a fin de verificar si el sistema de cimentación funcionó y determinar si



definitivamente, para la fecha del experticio, el edificio, tiene o no, problemas de asentamiento, general y/o diferencial.

b) Indica el perito:

Realizando una simple inspección visual de campo en las dos direcciones principales del edificio en estudio, verificando la verticalidad hay evidencia de que este presenta desplome (no hay alineamiento con la vertical). Por lo que esto implica reacomodamiento del edificio. Mediante las siguientes fotos valido lo expresado 

El señor perito NO indica cuál es la fuente de la información aportada, sin explicar si las mediciones están o no en los rangos de tolerancia, o si el desplome citado es algo anormal en edificios o no, y si el mismo está o no dentro de las tolerancias o rangos normales.

Lo anterior me obliga a objetar el dictamen, pues evidentemente el señor Perito no practicó directamente la prueba aludida, y lo que es peor, no señala si dichas apreciaciones, desde el punto de vista de la ciencia de la ingeniería civil, están por fuera o no de los rangos que la misma permite pueden tener las edificaciones.

#### **[4] RECONOCIMIENTO DE LA FALTA DE ELEMENTOS Y ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS PARA PRESENTAR UN DICTAMEN DE FONDO:**

Tomando como base lo expuesto por el señor Perito en el escrito de dictamen, tenemos que el mismo señala:

- Para emitir un concepto más profundo respecto de los posibles asentamientos diferenciales o no, se requiere el concurso de un especialista en el área de suelos (geotécnica) que revise las memorias de cálculo y haga el chequeo de la cimentación construida. De igual forma al llevarse a cabo los reforzamientos mencionados, recomiendo se realice un chequeo estructural de todo lo construido.



De lo anteriormente claramente se concluye que el señor perito **NO CUENTA CON TODOS LOS ELEMENTOS DE JUICIO QUE LE PERITA CUMPLIR CON SU TRABAJO DE MANERA COMPLETA, CONCLUYENTE Y CERTERA**, lo que me lleva a solicitar al despacho judicial, se sirva ordenar la práctica de las pruebas a que refiere el perito, esto es, especialista en el área de suelo [geotecnista] y de un ingeniero estructural, a fin de que adelante las actividades señaladas, y permita obtener un dictamen concluyente.

Consecuentemente, se deberá ordenar por parte del despacho la designación de los peritos, o en su defecto, que el propio perito Ingeniero Chang contrate los mismos, quedando las partes con la obligación de asumir los costos por partes iguales, y una vez posesionados los mismos, conceder el término prudente que los mismos rindan su experticia, y a su turno, permitan que el ingeniero Chang pueda rendir su concepto en forma clara, concreta y concluyente.

La prueba de oficio de dictamen pericial decretada por el despacho judicial de manera oficiosa en la presente causa, está fundamentada en que la administración de justicia debe aspirar al esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva y ayuda al descubrimiento de la verdad material de los hechos en controversia y contribuyen a que pueda dictar una sentencia de fondo en el proceso. Sin embargo, dicho objetivo no se cumple con el dictamen hasta ahora presentado, pues al final indica:

Por lo tanto, como conclusión general si puedo decir que la rotura o daños en la ventaneria de aluminio se debe a una combinación de todos los hechos relatados en este informe y que la responsabilidad deba ser compartida ante tantos errores desafortunados o involuntarios y a las posibles omisiones de ambas partes.

Esta conclusión no puede ser general, por el contrario, debe ser concreta, más cuando estamos frente a ciencias exactas como son la ingeniería y, debe



fundamentarse en los estudios indicados. Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, explicando exámenes, métodos, experimentos, investigaciones y fundamentos, los cuales no se tienen en el presente experticio, no solo por la falta de los estudios adicionales indicados por el Ing. Chang, sino por la ausencia de la explicación de los mismos.

Cordialmente,

|                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Apoderado</b>                                                                   |
|   |
| <b>MAURICIO PARDO OJEDA</b><br>C.C. # 19'445.690 de Bogotá<br>T.P. # 41.445 C.S.J. |

- 
  - 
    - 
      - 
        - 
          - 
            - 
              - 
                - 
                  - 
                    - 
                      - 
                        - 
                          - 
                            - 
                              - 
                                - 
                                  - 
                                    - 
                                      - 
                                        - 
                                          - 
                                            - 
                                              - 
                                                - 
                                                  - 
                                                    - 
                                                      - 
                                                        - 
                                                          - 
                                                            - 
                                                              - 
                                                                - 
                                                                  - 
                                                                    - 
                                                                      - 
                                                                        - 
                                                                          - 
                                                                            - 
                                                                              - 
                                                                                - 
                                                                                  - 
                                                                                    - 
                                                                                      - 
                                                                                        - 
                                                                                          - 
                                                                                            - 
                                                                                              - 
                                                                                                - 
                                                                                                  - 
                                                                                                    - 
                                                                                                      - 
                                                                                                        - 
                                                                                                          - 
                                                                                                            - 
                                                                                                              - 
                                                                                                                - 
                                                                                                                  - 
                                                                                                                    - 
                                                                                                                      - 
                                                                                                                        - 
                                                                                                                          - 
                                                                                                                            - 
                                                                                                                              - 
                                                                                                                                - 
                                                                                                                                  - 
                                                                                                                                    - 
                                                                                                                                      - 
                                                                                                                                        - 
                                                                                                                                          - 
                                                                                                                                            - 
                                                                                                                                              - 
                                                                                                                                                - 
                                                                                                                                                  - 
                                                                                                                                                    - 
                                                                                                                                                      - 
                                                                                                                                                        - 
                                                                                                                                                          - 
                                                                                                                                                            - 
                                                                                                                                                              - 
                                                                                                                                                                - 
                                                                                                                                                                  - 
                                                                                                                                                                    - 
                                                                                                                                                                      - 
                                                                                                                                                                        - 
                                                                                                                                                                          - 
                                                                                                                                                                            - 
                                                                                                                                                                              - 
                                                                                                                                                                                - 
                                                                                                                                                                                  - 
                                                                                                                                                                                    - 
                                                                                                                                                                                      - 
                                                                                                                                                                                        - 
                                                                                                                                                                                          - 
                                                                                                                                                                                            - 
                                                                                                                                                                                              - 
                                                                                                                                                                                                -

← Solicitud comparecencia de Perito // 2016-498 // Proksol SAS. Vs Arealum Y CIA LTDA

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Mié 28/04/2021 4:39 PM  
**Para:** Juan Diego Bautista Bautista <jdbautista@arizaygomez.com>

Acuso recibido  
Atentamente:  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
Asistente Judicial  
...

Responder | Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de jdbautista@arizaygomez.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Juan Diego Bautista Bautista <jdbautista@arizaygomez.com>  
Mié 28/04/2021 4:04 PM  
**Para:** Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
**CC:** Rafael Ariza V; Gustavo Castaneda <gcastaneda@arizaygomez.com>

Comparecer perito 2016-498....  
168 KB

Señores  
**Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá**  
 E. S. D.

**Proceso:** Reparación Directa.  
**Demandante:** Proksol SAS.  
**Demandado:** Arealum Y CIA LTDA  
**Radicado:** 2016-498  
**Asunto:** Solicitud de asistencia de peritos a audiencia.

**Rafael Alberto Ariza Vesga**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando como apoderado especial de **Liberty Seguros S.A.**, comedidamente allegó memorial solicitando la comparecencia del Ingeniero que suscribe el peritaje.

**Nota:** En cumplimiento del artículo 9-parágrafo del Decreto 806 de 2020 y CGP, copio este mensaje a las direcciones de correo electrónico informadas por la parte demandante y su apoderado en el escrito de demanda, con el fin de que se surta el traslado correspondiente en los términos de la norma mencionada.

Cordialmente,

**Rafael Alberto Ariza Vesga.**  
Socio Director.  
Ariza y Gómez Abogados S.A.S.  
Calle 33 # 6B - 24 Oficina 505  
Bogotá D.C. / Colombia  
Teléfono: (1) 3142745635 / 3185864291  
[rafaelariza@arizaygomez.com](mailto:rafaelariza@arizaygomez.com)

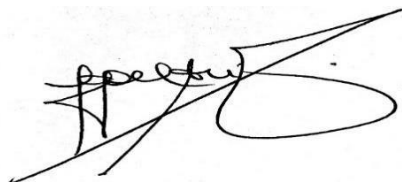


Señores  
Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá  
E. S. D.

**Proceso:** Reparación Directa.  
**Demandante:** Proksol SAS.  
**Demandado:** Arealum Y CIA LTDA  
**Radicado:** 2016-498  
**Asunto:** Solicitud de asistencia de peritos a audiencia.

**Rafael Alberto Ariza Vesga**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando como apoderado especial de **Liberty Seguros S.A.**, considerando que el día 21 de abril de 2021 me han notificado del Dictamen emitido por el Ing. Gustavo Ariel Chang Nieto, comedidamente en virtud del artículo 228 del CGP, solicitó respetuosamente al Despacho ordene la comparecencia del precitado profesional que suscribe el precitado dictamen del 11 de marzo de 2021 a la audiencia para efectos del derecho de contradicción y aclaración.

Del Despacho con el mayor respeto,



**Rafael Alberto Ariza Vesga.**  
C.C. N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C.  
T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura.

Proceso VERBAL de PROKSOL S.A.S. Contra AREALUM & CIA LTDA EXPEDIENTE 2016-498

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Mar 27/04/2021 9:43 AM  
**Para:** Fernando Enrique Arrieta Lora <fernando@arrietayasociados.com>

Acuso recibido  
Atentamente:  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
Asistente Judicial  
...

Responder | Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de fernando@arrietasociados.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Fernando Enrique Arrieta Lora <fernando@arrietasociados.com>  
Lun 26/04/2021 4:56 PM  
**Para:** Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
**CC:** gchang@engineer.com; mauricio.pardo@rtsb-legal.com

MEMO.pdf  
255 KB

Drs Buenos días

Remito memorial para proceso en referencia. GRACIAS

Atentamente,

FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA

Abogado

CC # 19499248

TP # 63604

Calle 38 No 8-56 Of 203 Bogotá - Colombia

3124573723





Bogotá, D.C., Abril 26 de 2021

Señor  
Juez **ONCE** Civil de Circuito de Bogotá.  
E. S. D.

REFERENCIA :Proceso VERBAL de **PROKSOL S.A.S.** Contra **AREALUM & CIA LTDA EXPEDIENTE 2016-498**

Señor Juez :

Actuando en representación de la **AREALUM & CIA LTDA**, como aparece descrito en el poder a mi conferido, dentro del término legal dispuesto en auto anterior, de conformidad con el artículo 228 y 231 del Código General del proceso, me permito solicitar la comparecencia del perito Ing GUSTAVO ARIEL CHANG, a quien solicito se cite en la dirección que reporta en el dictamen, tanto física como electrónica a fin de controvertir la prueba allegada al proceso por el mismo.

Atentamente

**FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**  
C.C.# 19.499.248 de Bogotá  
T.P.# 63604 del C.S.J.









Responder | Reenviar

👍 ↶ ⏮ ➡ ...

Señora  
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

|            |                                               |
|------------|-----------------------------------------------|
| Expediente | 11001310301020160049800                       |
| Demandante | PROKSOL SAS                                   |
| Demandado  | AREALUM & CIA LTDA<br>LIBERTY SEGUROS S.A.    |
| Actuación  | PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL<br>DICTAMEN PERICIAL |
| Folios     | DOCE [12]                                     |

**MAURICIO PARDO OJEDA**, de condiciones civiles conocidas, obrando como apoderado de la sociedad demandante **PROKSOL S.A.S.**, a usted con el debido respeto me dirijo, con el fin de dar hacer pronunciamiento con respecto al **DICTAMEN PERICIAL**, dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho en auto calendarado abril 20 de 2.021, el cual fue notificado por Estado 55 de fecha 21 de abril de 2.021. Para tales efectos adjunto archivo contentivo pertinente.

Con todo respeto me suscribo

Atte

—

**AVISO LEGAL:** Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual no se asume responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva persona o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.





Señora  
**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
E. S. D.

|                   |                                                        |
|-------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>Expediente</b> | <b>11001310301020160049800</b>                         |
| <b>Demandante</b> | <b>PROKSOL SAS</b>                                     |
| <b>Demandado</b>  | <b>AREALUM &amp; CIA LTDA<br/>LIBERTY SEGUROS S.A.</b> |
| <b>Actuación</b>  | <b>PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL<br/>DICTAMEN PERICIAL</b>  |
| <b>Folios</b>     | <b>DOCE [12]</b>                                       |

**MAURICIO PARDO OJEDA**, de condiciones civiles conocidas, obrando como apoderado de la sociedad demandante **PROKSOL S.A.S.**, a usted con el debido respeto me dirijo, con el fin de dar hacer pronunciamiento con respecto al DICTAMEN PERICIAL, dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho en auto calendarado abril 20 de 2.021, el cual fue notificado por Estado 55 de fecha 21 de abril de 2.021.

La presentación de mi pronunciamiento se hace en dos [2] capítulos: Uno que denominaré de aclaración y complemento, y otro que denominaré de objeción, en los términos que se señalan más adelante:

### **ACLARACIÓN o COMPLEMENTO**

- [1] Desde ya se solicita al despacho, con el fin de ejercer la contradicción del dictamen, se sirva citar al señor Perito **GUSTAVO ARIEL CHANG NIETO**, a la audiencia de rigor, para ejercer el citado derecho, y poder hacer el interrogatorio pertinente.
- [2] El despacho judicial, al momento de ordenar la prueba pericial, indicó:



Se le debe indicar al auxiliar de la justicia que la peritación versa “sobre si en el caso concreto, la ventanería instalada en el edificio a que se refiere la demanda, cumple o no las normas NSR – 10, de la misma manera, deberá pronunciarse sobre lo que se alega en cuanto al asentamiento de la edificación, sobre los otros aspectos que fueron puestos de presente dentro del asunto, y la incidencia que esto tuvo en relación o frente al material, anclaje y demás que fueron utilizados por la demandada” (Min 02:20:12 al 02:01:47).

[3] Con respecto al dictamen como tal, se solicita al despacho se sirva ordenar al Señor Perito, que el mismo sea aclarado y/o complementado, ateniendo en cuenta:

- a) Se solicita al señor perito se sirva complementar el dictamen, en el sentido de **dar respuesta de fondo a lo ordenado por el despacho**, esto es, “**si la ventanería instalada en el edificio a que se refiere la demanda, cumple o no con las normas NSR-10...**”, pues de la lectura del experticio, **no se encuentra respuesta concreta al respecto.**
- b) Del señor Perito se necesita que aclare el dictamen, con respecto a su conclusión que la afectación de las ventanas no se da en los pisos intermedios; se pregunta:
  - ¿El perito hizo visita de campo a la copropiedad y tuvo oportunidad de revisar el tema de los vidrios?
  - ¿Si constató con la administración del edificio si las ventanas de pisos intermedios han sufrido afectaciones y/o roturas?



- ¿Verificó si las fallas en todos los pisos -desde el primero hasta el último- fueron generadas por las fuerzas de los vientos?
  - ¿qué tipo de estudios y mediciones adelantó?
- c) El señor Perito debe aclarar si la constructora estaba en la obligación de tener una supervisión técnica, teniendo en cuenta que su licencia de construcción se rige bajo la NSR 98, conforme a licencias de construcción que hacen parte del expediente.
- d) En la página # 2 del reporte señala el experticio:
- Existe un caso particular para los vidrios que fallaron en el primer nivel (a doble altura, donde la longitud de los perfiles es más grande), pueden deberse a varias causas: la primera es que el tipo de perfil empleado debió ser más robusto que para las ventanas de pisos superiores. La segunda es si existió problemas de asentamientos en la cimentación por el tipo de pilotaje elegido. Finalmente, la tercera es si las deficiencias en el diseño estructural generaron deformaciones no controladas en la estructura, pues recuerdo de forma directa que durante la construcción las columnas de fachada de los pisos superiores descansaban sobre una viga de transferencia que a simple vista no tenía las características para soportar un cortante tan alto. Luego con el pasar del tiempo noté que se corrigió este error de diseño recreciendo las columnas del primer piso hasta que estas podían recibir de forma directa las cargas de los pisos superiores y la viga ya no iba a seguir recibiendo toda la carga como cortante. Debo advertir que fui testigo directo de este tipo de hechos dado que esto estaba en un nivel superior en donde el cerramiento de la obra no impedía la visual directa. 📌

Visto lo anterior, **la exposición del perito se basa en suposiciones**, pues no ha podido corroborar si existe o no asentamiento diferencial en el edificio que afecte la integridad de la estructura como para haber afectado las ventanas.



**Igualmente hace una suposición sobre deformación o falla estructural** que haya afectado el sistema de las ventanas, tanto que menciona ser testigo de los arreglos, por lo que es necesario que el perito aclara o complementa su experticio, en el sentido de indicar, si para la fecha de la práctica de su dictamen, corroboró de manera directa la existencia o no de fallas o deformaciones estructurales, y en caso afirmativo, deberá aportar los exámenes, métodos y soportes que acrediten tal circunstancia.

- e) Con respecto al estudio de suelos de la firma ESPINOSA & RESTREPO a que refiere el Ing. Chang, se pregunta si el mismo perito realizó una visita al edificio, a fin de verificar si el sistema de cimentación funcionó y determinar si definitivamente, para la fecha del experticio, el edificio, tiene o no, problemas de asentamiento, general y/o diferencial.
- f) Indica el perito:

Realizando una simple inspección visual de campo en las dos direcciones principales del edificio en estudio, verificando la verticalidad hay evidencia de que este presenta desplome (no hay alineamiento con la vertical). Por lo que esto implica reacomodamiento del edificio. Mediante las siguientes fotos valido lo expresado 

Se solicita al señor perito se sirva indicar cuál es la fuente de la información aportada, aclarando si las mediciones están o no en los rangos de tolerancia, así como también debe aclarar si el desplome citado es algo anormal en edificios o no, y si el mismo está dentro de las tolerancias o rangos normales.



[3] Tomando como base lo expuesto en el escrito del dictamen:

- Para emitir un concepto más profundo respecto de los posibles asentamientos diferenciales o no, se requiere el concurso de un especialista en el área de suelos (geotécnica) que revise las memorias de cálculo y haga el chequeo de la cimentación construida. De igual forma al llevarse a cabo los reforzamientos mencionados, recomendando se realice un chequeo estructural de todo lo construido.

Respetuosamente se solicita el despacho, se sirva ordenar la práctica de las pruebas a que refiere el perito, esto es, especialista en el área de suelo [geotecnista] y de un ingeniero estructural, a fin de que adelante las actividades señaladas, y permita obtener un dictamen concluyente.

Consecuentemente, se deberá ordenar por parte del despacho la designación de los peritos, o en su defecto, que el propio perito Ingeniero Chang contrate los mismos, quedando las partes con la obligación de asumir los costos por partes iguales, y una vez posesionados los mismos, conceder el término prudente que los mismos rindan su experticia, y a su turno, permitan que el ingeniero Chang pueda rendir su concepto en forma clara, concreta y concluyente.

### **OBJECCIÓN**

La prueba de oficio de dictamen pericial decretada por el despacho judicial de manera oficiosa en la presente causa, está fundamentada en que la administración de justicia debe aspirar al esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva y ayuda al descubrimiento de la verdad material de los hechos en controversia y contribuyen a que pueda dictar una sentencia de fondo en el proceso.



Revisado el dictamen pericial objeto del presente escrito, encontramos que el mismo no atiende el objetivo antes citado, tanto, que el final del mismo indica:

Por lo tanto, como conclusión general si puedo decir que la rotura o daños en la ventaneria de aluminio se debe a una combinación de todos los hechos relatados en este informe y que la responsabilidad deba ser compartida ante tantos errores desafortunados o involuntarios y a las posibles omisiones de ambas partes.

**Esta conclusión no puede ser general**, por el contrario, debe ser concreta, más cuando estamos frente a ciencias exactas como son la ingeniería y, debe fundamentarse en los estudios indicados. **Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, explicando exámenes, métodos, experimentos, investigaciones y fundamentos, los cuales no se tienen en el presente experticio, no solo por la falta de los estudios adicionales indicados por el Ing. Chang, sino por la ausencia de la explicación de los mismos.**

[2] Recordemos que el despacho judicial, al momento de ordenar la prueba pericial, indicó:

*Se le debe indicar al auxiliar de la justicia que la peritación versa “sobre sí en el caso concreto, la ventanería instalada en el edificio a que se refiere la demanda, cumple o no las normas NSR – 10, de la misma manera, deberá pronunciarse sobre lo que se alega en cuanto al asentamiento de la edificación, sobre los otros aspectos que fueron puestos de presente dentro del asunto, y la incidencia que esto tuvo en relación o frente al material, anclaje y demás que fueron utilizados por la demandada” (Min 02:20:12 al 02:01:47).*

[3] Con respecto al dictamen como tal, me permito OBJETAR, teniendo en cuenta lo siguiente:



*"El dictamen pericial, por lo tanto, es la opinión consulta de quien, habiendo analizado un conjunto de pruebas, realizado exámenes o experimentos, arriba una conclusión que es ofrecida al juez para determinar si existe certeza o no sobre una determinada hipótesis procesal.*

*El perito no emite concepto jurídico acerca de las consecuencias del hecho sobre el cual expresa su opinión, pues tal labor le está reservada al juez, quien, por mandato legal, debe tener una preparación básica acerca de la ciencia o del arte materia del expertico (sana Crítica).*

*La principal función del perito es socializar la prueba y garantizar su contradicción, además de brindar apoyo científico y conocimiento especializado al juez, busca socializar frente a las partes el conocimiento de los hechos. Por ello el perito no puede emitir conceptos jurídicos, solo científicos" (arts. 236 del CPC y 226 del CGP). (Nisimblat, 2016, p. 538).*

Las reglas de rendición de una experticia hacen que el perito lo haga bajo juramento que se entiende prestado por la firma y respecto a que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. Además, el dictamen irá acompañado de los documentos que le sirven de fundamento y para acreditar su idoneidad y experiencia y para no dar lugar a equívocos sobre su contenido el legislador se encargó de fijarle el mínimo de declaraciones e informaciones que debe contener, esto dentro de lo establecido en el artículo 226 del CGP.

**RESPONSABILIDAD COMPARTIDA:** Es claro que el perito al designar **responsabilidad compartida de la parte demandante y demandada, claramente está emitiendo conceptos jurídicos, lo que desde ya se sale de la órbita de su experticio y del cuestionario hecho por el despacho**, por lo que se objeta su pronunciamiento por no ser procedente y estar por fuera su experticia de la ordenado y cuestionado por el despacho judicial.



INEXISTENCIA DE PRONUNCIAMIENTO A CUESTIONARIO HECHO POR EL DESPACHO JUDICIAL: **El señor perito NO emite respuesta de fondo a lo ordenado por el despacho, esto es, "si la ventanería instalada en el edificio a que se refiere la demanda, cumple o no con las normas NSR-10..."**, pues de la lectura del experticio, no se encuentra respuesta concreta y expresa al respecto, por lo que igualmente he de objetar su dictamen, por no atender el requerimiento realizado por el Juzgado.

SOPORTES DEL EXPERTICIO: Extraña que el señor perito no aporte todos los elementos, estudios y actividades para adelantar el experticio; no acredita que haya realizado visita de campo al edificio objeto de experticia, o si constató con la administración si las ventanas de los pisos intermedios presentaron fallas o no; tampoco nos indica si verificó si los vidrios presentaron fallas en todos los pisos -desde el primero hasta el último-, y cuál es el sustento para indicar que fueron generadas por las fuerzas de los vientos.

Tampoco explica el perito si la constructora estaba en la obligación de tener una supervisión técnica, teniendo en cuenta que su licencia de construcción se rige bajo la NSR 98.

Ante los hechos antes citados, es claro que debe de objetarse el experticio.

#### SOPORTE CON BASE EN SUPOSICIONES:

- a) En la página # 2 del reporte señala el experticio:



- Existe un caso particular para los vidrios que fallaron en el primer nivel (a doble altura, donde la longitud de los perfiles es más grande), pueden deberse a varias causas: la primera es que el tipo de perfil empleado debió ser más robusto que para las ventanas de pisos superiores. La segunda es si existió problemas de asentamientos en la cimentación por el tipo de pilotaje elegido. Finalmente, la tercera es si las deficiencias en el diseño estructural generaron deformaciones no controladas en la estructura, pues recuerdo de forma directa que durante la construcción las columnas de fachada de los pisos superiores descansaban sobre una viga de transferencia que a simple vista no tenía las características para soportar un cortante tan alto. Luego con el pasar del tiempo noté que se corrigió este error de diseño recreciendo las columnas del primer piso hasta que estas podían recibir de forma directa las cargas de los pisos superiores y la viga ya no iba a seguir recibiendo toda la carga como cortante. Debo advertir que fui testigo directo de este tipo de hechos dado que esto estaba en un nivel superior en donde el cerramiento de la obra no impedía la visual directa. 📸

Visto lo anterior, **la exposición del perito se basa en suposiciones**, pues no ha podido corroborar si existe o no asentamiento diferencial en el edificio que afecte la integridad del mismo en cuanto a su estructura como para haber afectado las ventanas.

**Igualmente hace una suposición sobre deformación o falla estructural** que haya afectado el sistema de las ventanas, tanto que menciona ser testigo de los arreglos, **más no explica las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustenten su decir**, ni cuál era el estado del edificio, constructivamente hablando.

Con base en lo anteriormente indicado, es obvio que es mi deber el objetar el dictamen, pues el señor perito se sustenta en suposiciones, o sobre su propio testimonio, adoleciendo de los elementos que soporten tal declaración.

Con respecto al estudio de suelos de la firma ESPINOSA & RESTREPO a que refiere el Ing. Chang, se pregunta si el mismo perito realizó una visita al edificio, a fin de verificar si el sistema de cimentación funcionó y determinar si



definitivamente, para la fecha del experticio, el edificio, tiene o no, problemas de asentamiento, general y/o diferencial.

b) Indica el perito:

Realizando una simple inspección visual de campo en las dos direcciones principales del edificio en estudio, verificando la verticalidad hay evidencia de que este presenta desplome (no hay alineamiento con la vertical). Por lo que esto implica reacomodamiento del edificio. Mediante las siguientes fotos valido lo expresado 

El señor perito NO indica cuál es la fuente de la información aportada, sin explicar si las mediciones están o no en los rangos de tolerancia, o si el desplome citado es algo anormal en edificios o no, y si el mismo está o no dentro de las tolerancias o rangos normales.

Lo anterior me obliga a objetar el dictamen, pues evidentemente el señor Perito no practicó directamente la prueba aludida, y lo que es peor, no señala si dichas apreciaciones, desde el punto de vista de la ciencia de la ingeniería civil, están por fuera o no de los rangos que la misma permite pueden tener las edificaciones.

#### **[4] RECONOCIMIENTO DE LA FALTA DE ELEMENTOS Y ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS PARA PRESENTAR UN DICTAMEN DE FONDO:**

Tomando como base lo expuesto por el señor Perito en el escrito de dictamen, tenemos que el mismo señala:

- Para emitir un concepto más profundo respecto de los posibles asentamientos diferenciales o no, se requiere el concurso de un especialista en el área de suelos (geotécnica) que revise las memorias de cálculo y haga el chequeo de la cimentación construida. De igual forma al llevarse a cabo los reforzamientos mencionados, recomiendo se realice un chequeo estructural de todo lo construido.



De lo anteriormente claramente se concluye que el señor perito **NO CUENTA CON TODOS LOS ELEMENTOS DE JUICIO QUE LE PERITA CUMPLIR CON SU TRABAJO DE MANERA COMPLETA, CONCLUYENTE Y CERTERA**, lo que me lleva a solicitar al despacho judicial, se sirva ordenar la práctica de las pruebas a que refiere el perito, esto es, especialista en el área de suelo [geotecnista] y de un ingeniero estructural, a fin de que adelante las actividades señaladas, y permita obtener un dictamen concluyente.

Consecuentemente, se deberá ordenar por parte del despacho la designación de los peritos, o en su defecto, que el propio perito Ingeniero Chang contrate los mismos, quedando las partes con la obligación de asumir los costos por partes iguales, y una vez posesionados los mismos, conceder el término prudente que los mismos rindan su experticia, y a su turno, permitan que el ingeniero Chang pueda rendir su concepto en forma clara, concreta y concluyente.

La prueba de oficio de dictamen pericial decretada por el despacho judicial de manera oficiosa en la presente causa, está fundamentada en que la administración de justicia debe aspirar al esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva y ayuda al descubrimiento de la verdad material de los hechos en controversia y contribuyen a que pueda dictar una sentencia de fondo en el proceso. Sin embargo, dicho objetivo no se cumple con el dictamen hasta ahora presentado, pues al final indica:

Por lo tanto, como conclusión general si puedo decir que la rotura o daños en la ventaneria de aluminio se debe a una combinación de todos los hechos relatados en este informe y que la responsabilidad deba ser compartida ante tantos errores desafortunados o involuntarios y a las posibles omisiones de ambas partes.

Esta conclusión no puede ser general, por el contrario, debe ser concreta, más cuando estamos frente a ciencias exactas como son la ingeniería y, debe



fundamentarse en los estudios indicados. Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, explicando exámenes, métodos, experimentos, investigaciones y fundamentos, los cuales no se tienen en el presente experticio, no solo por la falta de los estudios adicionales indicados por el Ing. Chang, sino por la ausencia de la explicación de los mismos.

Cordialmente,

|                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Apoderado</b>                                                                   |
|   |
| <b>MAURICIO PARDO OJEDA</b><br>C.C. # 19'445.690 de Bogotá<br>T.P. # 41.445 C.S.J. |

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 1100131030102016049800**

Se dispone requerir al auxiliar de la justicia Gustavo Ariel Chang Nieto, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a complementar la experticia rendida explicando detalladamente los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, la información consagrada en el inciso 6° del artículo 226 del Código General del Proceso y los fundamentos técnicos o científicos de sus conclusiones. Asimismo, deberá indicar al despacho si la ventanería instalada en el edificio al que se refiere la demanda, cumple o no con las normas NSR10.

De otro lado, teniendo en cuenta lo manifestado por el ingeniero civil Chang, esto es, *“Para emitir un concepto más profundo respecto de los posibles asentamientos diferenciales o no, se requiere el concurso de un especialista en el área de suelos (geotécnica) que revise las memorias de cálculo y haga el chequeo de la cimentación construida”*, el despacho designará a un Ingeniero Geotécnico para que rinda experticia acerca del proceso de asentamiento de la torre denominada 4.24 [hoy Edificio Banco de Bogotá] ubicado en la calle 24 No. 3-51 de la ciudad de Santa Marta.

Por secretaría, ofíciase a la Universidad del Magdalena [Facultad de Ingeniería-Programa Académico Ingeniería Civil], para que designe a un profesional de la especialidad referida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 del estatuto procesal general.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

EC

|                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D. C.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO</b> <b>Nº</b> 073 hoy 24 de mayo de 2021</p> <p><b>LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ</b><br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Señor  
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO 11001310301119900021600.  
De: LEASING BOGOTA S.A.  
CONTRA: GUSTAVO GARNICA GIL Y LUZ MYRIAM GIL DE GARNICA.

**MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, al Señor Juez comedidamente le solicito la reproducción de los oficios con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá Cundinamarca y por medio del cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares.

Lo anterior de conformidad con el art 597 numeral 10 parágrafo último del C.G.P.

Atentamente.,



**MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ**  
C. C. No. 19'406.328 de Bogota D. C.  
T. P. No. 154.671 del C. S .de la Judicatura.  
Cel 304 391 59 29.  
Carrera 10 No 14-56 oficina 410 de Bogota.  
Email [abogadomiquelmm@hotmail.com](mailto:abogadomiquelmm@hotmail.com)

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301119900021600**

Conforme al último inciso del numeral 10° del artículo 597 *ejusdem*, por Secretaría reelabórese el oficio No. 178 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, actualizando su fecha e indicando los datos requeridos en la nota devolutiva. Se requiere al interesado para que retire la comunicación y la tramite ante la autoridad competente.

Surtido lo anterior, procédase a archivar nuevamente el expediente dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 073** hoy **24 de mayo de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-1990-216

Outlook

🔍

Buscar

🌐

📄

📧

📧<sup>1</sup>

⚙️

?

↶<sup>3</sup>

Juzgado 11 Civil C...J

Mensaje nuevo

🗑️ Eliminar

📁 Archivo

🕒 No deseado

🧼 Limpiar

📂 Mover a

🏷️ Categorizar

⋮

↑

↓

⌵

Favoritos

🗑️

Elementos elim...

➤

Elementos envi...

+

Agregar favorito

⌵

Carpetas

📁

Bandeja de ... 15

✎

Borradores 2

➤

Elementos envi...

🕒

Pospuesto

🗑️

Elementos elim...

🕒

Correo no de... 5

📁

Archivo

📄

Notas

Circulares

Elementos infe...

Historial de co...

Infected Items

Suscripciones ...

Carpeta nueva

➤

Archivo local:J...

⌵

Grupos

Juz Civs del... 35

Auto Servicio 8

Nuevo grupo

Descubrimiento...

Administrar gru...

⬅️

SOLICITUD DE DESEMBARGO. (PROCESO DESARCHIVADO)

📎 2

⌵

📄

J

📧

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mié 10/03/2021 4:50 PM

Para: Daniel Gallego <daniel@gmlegal.co>

Acuso recibido

Atentamente:

Ruben Dario Vallejo Hernandez

Asistente Judicial

...

Responder

Reenviar

🔔

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de daniel@gmlegal.co.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

DG

Daniel Gallego <daniel@gmlegal.co>

Mié 10/03/2021 3:21 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: gabriel@gmlegal.co

Poder.pdf

715 KB

210310 Memorial oficios des...

112 KB

2 archivos adjuntos (826 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

DESPACHO: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA- RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A

DEMANDANDO: CLARA SUSANA VERGEL

RADICADO: 11001310301120050024900// 2005-0249

Buenas tardes, por la presente me permito anexar documentos, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cabe resaltar que el proceso ya se encuentra **DESARCHIVADO**.

Cordialmente,

Daniel G.

📧Mailtrack

Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

\*\*\*\*\*AVISO LEGAL\*\*\*\*\*

Este mensaje es privado y confidencial y solamente para la persona a la que va dirigido. Si usted ha recibido este mensaje por error, no debe revelar, copiar, distribuir o usarlo en ningún sentido. Le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener. No hay renuncia a la confidencialidad ni a ningún privilegio por causa de transmisión errónea o mal funcionamiento. Cualquier opinión expresada en este mensaje pertenece únicamente al autor remitente, y no representa necesariamente la opinión de la Compañía, a no ser que expresamente se diga y el remitente esté autorizado para hacerlo. Los correos electrónicos no son seguros, no garantizan la confidencialidad ni la correcta recepción de los mismos, dado que pueden ser interceptados, manipulados, destruidos, llegar con demora, incompletos, o con virus. La Compañía no se hace responsable de las alteraciones que pudieran hacerse al mensaje una vez enviado. Este mensaje sólo tiene una finalidad de información, y no debe interpretarse como una oferta de venta o de compra de valores ni de instrumentos financieros relacionados. En el caso de que el destinatario de este mensaje no consintiera la utilización del correo electrónico vía Internet, rogamos lo ponga en nuestro conocimiento.

Usted recibe este correo porque sus datos personales han sido incluidos en nuestra base de datos y serán utilizados de manera directa o a través de terceros designados, entre otras y de manera meramente enunciativa para las siguientes finalidades directas e indirectas relacionadas con el objeto y propósitos de la Compañía: \*Lograr una eficiente comunicación con nuestros clientes, permitiéndonos brindar información relacionada con nuestros productos y servicios; \*Informar sobre nuevos productos, eventos y lanzamientos; \*Dar cumplimiento a obligaciones contraídas con nuestros contratistas, contratantes, clientes, proveedores, y empleados; \*Informar sobre cambios de precios y servicios; \*Evaluar la calidad de nuestro servicio. \*Realizar estudios de mercadeo asociados a la preferencia por nuestros productos. \*Transferir o transmitir la información de contacto, para el envío de información comercial de los productos y/o servicios de la compañía. Para más información consulte nuestra Política de Protección de Datos Personales ubicada en nuestra página web.

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está en nuestras mano.

📧

📅

👤

⋮

Señor,  
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** BANCO COLPATRIA- RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A  
**DEMANDANDO:** CLARA SUSANA VERGEL  
**RADICADO:** 11001310301120050024900// 2005-0249

**ASUNTO:** ACTUALIZACIÓN O GENERACIÓN DE LOS OFICIOS DE DESEMBARGO.

**GABRIEL MARTÍNEZ PÉREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.988.133, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 147. 658 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, actuando en calidad de la señora **CLARA SUSANA VERGEL**, tal y como consta en poder anexo al presente escrito, muy respetuosamente le solicito al despacho, se sirva recoger el expediente, en aras de **ACTUALIZAR O GENERAR** los oficios del proceso de la referencia, conforme a lo siguiente:

1. El suscrito solicito a la oficina encargada el desarchivo del proceso en noviembre del año inmediatamente anterior.
2. El archivo central de Montevideo 02- Seccional Bogotá, informo al suscrito el día 9 de marzo de 2021, el desarchivo del proceso de la referencia, tal y como consta en la siguiente imagen:

De: Archivo Central Montevideo 02 - Seccional Bogotá <[bodmontev02bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:bodmontev02bta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
Date: mar, 9 mar 2021 a las 13:46  
Subject: RESPUESTA A SU SOLICITUD DE DESARCHIVO  
To: [gabriel@gmlegal.co](mailto:gabriel@gmlegal.co) <[gabriel@gmlegal.co](mailto:gabriel@gmlegal.co)>

(Por favor no responda este correo, es netamente informativo, razón por la cual no podrá utilizarse bajo ninguna circunstancia como una asesoría legal. En caso de necesitar asesoría para su caso en particular, por favor comuníquese con el despacho judicial que lleva su proceso).

Cordial Saludo,

Referente al proceso del cual se solicitó la búsqueda con los siguientes datos.

**Proceso No.** 2005-24900  
**Juzgado:** 11 CIVIL CIRCUITO  
**Radicado No.** 20-5881  
**Paquete No.** 198-2015  
**Demandante:** BANCO COLPATRIA-RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A  
**Demandado:** CLARA SUSANA VERGEL

Este es el resultado de la búsqueda:

- En el listado de expedientes correspondiente al paquete mencionado, se informa que el proceso fue **DESARCHIVADO POR PATRICIA MEJIA EL DIA 04-2-21**
- Proceso fue enviado a la bodega/archivo central - sede Hernando Morales Molina (carrera 10 No. 14-33), para que allí quede a disposición del juzgado.

**NOTA:** Se recuerda que, de la sede mencionada anteriormente, los Juzgados lo retiran previa información a ellos por parte suya, (vía correo electrónico, lo ubica en página Rama Judicial), propósito, atender sus peticiones (copias- oficios - certificaciones - cancelación embargos).

- Archivo Central no lleva los procesos a los juzgados, repito ellos lo retiran, tampoco se puede hacer la entrega directa del proceso al usuario.

Muchas gracias por su atención prestada, quedando atento a sus comentarios e inquietudes.

Cordialmente,

3. El proceso fue terminado por su despacho el día 22 de septiembre de 2012, tal y como consta en el informe procesal del proceso de la plataforma virtual de la rama judicial.
4. A la fecha persiste una medida de embargo decretada por su despacho, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1240333.

Por lo anterior, sirvase señor juez, emitir nuevamente los oficios de levantamiento de todas las medidas cautelares del proceso de la referencia, haciendo énfasis en la medida cautelar referenciado en el numeral cuarto del presente documento.

Atentamente,

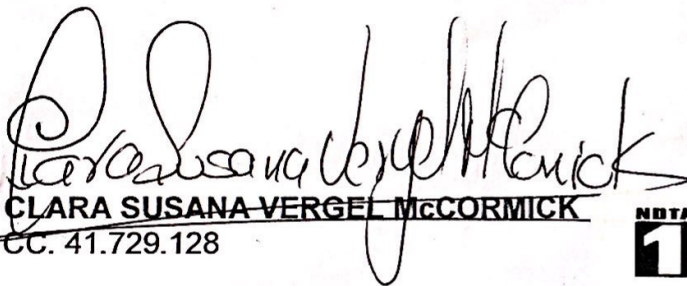
**GABRIEL MARTÍNEZ PÉREZ**  
C.C. No 79.988.133 de Bogotá D.C.  
T.P No. 147.658.

**PODER**

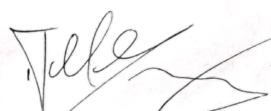
Yo, **CLARA SUSANA VERGEL McCORMICK**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, actuando en nombre propio, identificada con CC **41.729.128**, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **GABRIEL MARTÍNEZ PÉREZ**, abogado en ejercicio con tarjeta profesional **147.658** del CSJ, para que lleve a cabo el desarchivo dentro del proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL DE MAYOR CUANTÍA** y el levantamiento de la medidas cautelares que existan dentro del mismo, al igual que mi representación legal pertinente para tal asunto, mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, disponer, promover incidentes, desistir, sustituir, recibir y demás facultades estipuladas en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez, atentamente,

  
**CLARA SUSANA VERGEL McCORMICK**  
CC. 41.729.128

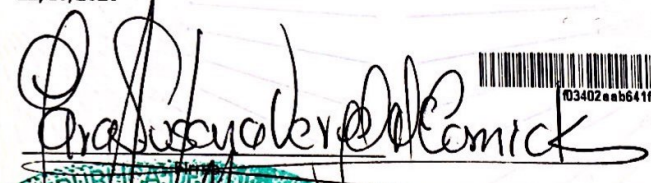
**ACEPTO**

  
**GABRIEL MARTÍNEZ PÉREZ**  
CC. 79.988.133 de Bogotá  
T.P. 147.658 del CSJ

**NOTARIA**  
**11**

**PRESENTACIÓN PERSONAL**

Compareció personalmente ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá CLARA SUSANA VERGEL MC CORMICK quien se identificó CC N° 41.729.128 de BOGOTÁ y declaró que el contenido es cierto y la firma puesta en él es suya. Bogotá D.C. 22/10/2020






STJEF

**20215660700281**

Información Pública

Al responder cite este número

Bogotá D.C., mayo 13 de 2021

**Señor(a)**

**JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá - D.C.

**REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL**

**Demandantes: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**

**Demandados: VERGEL MC.CORMICK CLARA SUSANA CC 41.729.128**

Cordial saludo:

Me permito manifestarle que actualmente la señora **CLARA SUSANA VERGEL MC.CORMICK** adeuda las siguientes contribuciones por concepto de valorización:

| CONCEPTO    | VR. CONTRIBUCION | VR. INTERESES CORTE 12/05/2021 | VR. TOTAL   | No. PROCESO                   |
|-------------|------------------|--------------------------------|-------------|-------------------------------|
| ACUERDO 724 | \$3.913.754      | \$ 865.401                     | \$4.779.155 | <b>136671/2020<br/>879643</b> |

- Más los intereses que se generen a la fecha del respectivo pago.

**Por lo anterior le solicito se reconozca a este Instituto** dentro de la acción que adelanta su Despacho y de esta manera se tenga en cuenta las deudas fiscales a favor del Distrito a cargo del contribuyente por concepto de valorización, conforme a lo establecido en los Artículos 839-1 del Estatuto Tributario, 2488, 2494 y 2495 del Código Civil y 465 del Código General del Proceso, **conforme a la prelación legal de créditos**.

Así mismo, en caso de tener a su disposición Títulos de Depósito Judicial, sírvase informarnos su concepto, procedencia y cuantía y a la vez proceder a efectuar su conversión a favor del IDU – COBRO COACTIVO BOGOTÁ NIT. 899.999.081-6, favor hacerlo a la cuenta corriente No. **110019196055** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. OFICINA TÍTULOS JUDICIALES, indicando número de proceso IDU.

1

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021*



STJEF

**20215660700281**

Información Pública

Al responder cite este número

Finalmente, solicito a Usted informar a este Despacho **el estado actual del proceso** que actualmente adelanta esa jurisdicción civil.

Sus comunicaciones favor enviarlas puntualizando la referencia aquí señalada, a la Calle 22 No. 6-27 de esta ciudad, correo electrónico [correspondencia@idu.gov.co](mailto:correspondencia@idu.gov.co).

Cordialmente,



**Mary Luz Rincon Ramos**

Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales

Firma mecánica generada en 13-05-2021 08:50 AM

Proyectó: Diana Carolina González Valero – Abogada Sustanciadora STJEF

Revisó: Kathy Acosta Valenzuela – Abogada Revisora STJEF

Aprobó: Mary Luz Rincón Ramos – Abogada Ejecutora STJEF

Exp. 879643

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120050024900**

En atención a la documental allegada, se reconoce personería para actuar al abogado Gabriel Martínez Pérez como apoderado judicial de la demandada Clara Susana Vergel McCormick para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Por otro lado, conforme al último inciso del numeral 10° del artículo 597 *ejusdem*, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 22 de septiembre de 2015 [a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito], oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, para efectos de comunicarle el levantamiento de la medida cautelar de embargo registrada en los inmuebles con folios Nos. **50C-1240333**, **1240280**, **1240293** y **1240307**. Se requiere a la interesada para que retire y tramite la aludida comunicación ante la autoridad competente.

Por otro lado, frente a la petición elevada por el Instituto de Desarrollo Urbano, el mismo estése a lo resuelto en la precitada providencia, y se advierte que la información requerida por dicha entidad puede ser obtenida en el sistema de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

Surtido lo anterior, procédase a archivar nuevamente el expediente dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

---

<sup>1</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=gP26C4rAZKrZQ4mR8rWc5s%2brGoY%3d>

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 073 hoy 24 de mayo de 2021.**

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS **11-2005-249**

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mié 12/05/2021 5:04 PM

Para: Notificación Litigios

## Acuso recibido

**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

...

Responder | Reenviar

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

Mié 12/05/2021 4:49 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: Notificación Litigios; Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>

## PRONUNCIAMIENTO FRENTE...

155 KB

Señor

**JUEZ ONCE (11º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR No. 2016-0009 DE SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C. CONTRA BOEHRINGER AG Y OTRAS

**ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Respetados Señores:

**OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**, apoderado judicial de la sociedad **CARBOQUÍMICA S.A.S.**, procedo en oportunidad a efectuar sendas peticiones probatorias frente las excepciones de mérito formuladas por las accionadas **BOEHRINGER AG**, **C.H. BOEHRINGER SOHN AG & CO. KG.**, **BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GMBH**, **BOEHRINGER INGELHEIM AUSLANDSBETEILIGUNGS GMBH**, **PHARMA INVESTMENT ULC.**, y **BOEHRINGER INGELHEIM (CANADÁ) LTD.**, para lo cual me permito elevar las siguientes solicitudes probatorias:

## 1. PRUEBA POR INFORME

1. De forma respetuosa y con fundamento en lo previsto en el artículo 275 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se decrete **PRUEBA POR INFORME** para que el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** rinda informe en el que suministre toda la información y documentación que tenga disponible sobre las siguientes cuestiones:

1. Informe si el Ministerio ha adelantado, contratado o tiene a su disposición, estudios técnicos en los que se explique qué son los Compuestos Orgánicos Persistentes, también conocidos como COP'S. En caso afirmativo, indique cuáles son y los aporte.
2. De acuerdo con la información técnica con que cuenta el Ministerio, indique qué son Compuestos Orgánicos Persistentes, también conocidos como COP'S.
3. De acuerdo con la información técnica con que cuenta el Ministerio, indique si los Compuestos Orgánicos Persistentes, también conocidos como COP'S están asociados o no a la producción de PESTICIDAS, HERBICIDAS, FUNGICIDAS, ETC.
4. De acuerdo con la información técnica con que cuenta el Ministerio, indique si los Compuestos Orgánicos Persistentes, también conocidos como COP'S, son considerados como sustancias altamente peligrosas o contaminantes.
5. De acuerdo con la información técnica con que cuenta el Ministerio, indique si la presencia de los Compuestos Orgánicos Persistentes, también conocidos como COP'S, en el ambiente, genera riesgos o consecuencias lesivas para la salud humana.

2. De forma respetuosa y con fundamento en lo previsto en el artículo 275 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se decrete **PRUEBA POR INFORME** para que el Ministerio de Salud y Protección Social, rinda informe en el que suministre toda la información y documentación que tenga disponible sobre las siguientes cuestiones:

- 2.1.** Informe si el Ministerio ha adelantado, contratado o tiene a su disposición, estudios técnicos en los que se explique qué son los Compuestos Orgánicos Persistentes, también conocidos como COP'S. En caso afirmativo, indique cuáles son y los aporte.
- 2.2.** De acuerdo con la información técnica con que cuenta el Ministerio, indique que son Compuestos Orgánicos Persistentes, también conocidos como COP'S.

1. De acuerdo con la información técnica con que cuenta el Ministerio, indique si los Compuestos Orgánicos Persistentes, también conocidos como COP'S, están asociados o no a la producción de PESTICIDAS, HERBICIDAS, FUNGICIDAS, ETC.
2. De acuerdo con la información técnica con que cuenta el Ministerio, indique si los Compuestos Orgánicos Persistentes, también conocidos como COP'S, son considerados como sustancias altamente peligrosas o contaminantes.
3. De acuerdo con la información técnica con que cuenta el Ministerio, indique si la presencia de los Compuestos Orgánicos Persistentes, también conocidos como COP'S, en el ambiente, genera riesgos o consecuencias lesivas para la salud humana, explicando en qué consisten o pueden consistir dichos riesgos.

3. De forma respetuosa y con fundamento en lo previsto en el artículo 275 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se decrete **PRUEBA POR INFORME** para que el **Ministerio de Agricultura**, rinda informe en el que suministre toda la información y documentación que tenga disponible sobre las siguientes cuestiones:

- 3.1.** Informe si el Ministerio ha adelantado, contratado o tiene a su disposición, estudios técnicos en los que se explique qué son los Compuestos Orgánicos Persistentes, también conocidos como COP'S. En caso afirmativo, indique cuáles son y los aporte.

Señor

**JUEZ ONCE (11º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR NO. **2016-0009** DE SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C. CONTRA BOEHRINGER AG Y OTRAS

ASUNTO: **PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Respetados Señores:

**OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**, apoderado judicial de la sociedad **CARBOQUÍMICA S.A.S.**, procedo en oportunidad a efectuar sendas peticiones probatorias frente las excepciones de mérito formuladas por las accionadas **BOEHRINGER AG, C.H. BOEHRINGER SOHN AG & CO. KG., BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GMBH, BOEHRINGER INGELHEIM AUSLANDSBETEILIGUNGS GMBH, PHARMA INVESTMENT ULC., y BOEHRINGER INGELHEIM (CANADÁ) LTD.**, para lo cual me permito elevar las siguientes solicitudes probatorias:

#### **A. PRUEBA POR INFORME**

**1.** De forma respetuosa y con fundamento en lo previsto en el artículo 275 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se decrete **PRUEBA POR INFORME** para que el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** rinda informe en el que suministre toda la información y documentación que tenga disponible sobre las siguientes cuestiones:

**1.1.** Informe si el Ministerio ha adelantado, contratado o tiene a su disposición, estudios técnicos en los que se explique qué son los Compuestos Orgánicos Persistentes, también conocidos como COP'S. En caso afirmativo, indique cuáles son y los aporte.

**1.2.** De acuerdo con la información técnica con que cuenta el Ministerio, indique qué son Compuestos Orgánicos Persistentes, también conocidos como COP'S.

**1.3.** De acuerdo con la información técnica con que cuenta el Ministerio, indique si los Compuestos Orgánicos Persistentes, también conocidos como COP'S están asociados o no a la producción de PESTICIDAS, HERBICIDAS, FUNGICIDAS, ETC.

**1.4.** De acuerdo con la información técnica con que cuenta el Ministerio, indique si los Compuestos Orgánicos Persistentes, también conocidos como COP'S, son considerados como sustancias altamente peligrosas o contaminantes.

**1.5.** De acuerdo con la información técnica con que cuenta el Ministerio, indique si la presencia de los Compuestos Orgánicos Persistentes, también conocidos como COP'S, en el ambiente, genera riesgos o consecuencias lesivas para la salud humana.

**2.** De forma respetuosa y con fundamento en lo previsto en el artículo 275 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se decrete **PRUEBA POR INFORME** para que el **Ministerio de Salud y Protección Social**, rinda informe en el que suministre toda la información y documentación que tenga disponible sobre las siguientes cuestiones:

**2.1.** Informe si el Ministerio ha adelantado, contratado o tiene a su disposición, estudios técnicos en los que se explique qué son los Compuestos Orgánicos Persistentes, también conocidos como COP'S. En caso afirmativo, indique cuáles son y los aporte.

**2.2.** De acuerdo con la información técnica con que cuenta el Ministerio, indique que son Compuestos Orgánicos Persistentes, también conocidos como COP'S.

**2.3.** De acuerdo con la información técnica con que cuenta el Ministerio, indique si los Compuestos Orgánicos Persistentes, también conocidos como COP'S, están asociados o no a la producción de PESTICIDAS, HERBICIDAS, FUNGICIDAS, ETC.

**2.4.** De acuerdo con la información técnica con que cuenta el Ministerio, indique si los Compuestos Orgánicos Persistentes, también conocidos como COP'S, son considerados como sustancias altamente peligrosas o contaminantes.

**2.5.** De acuerdo con la información técnica con que cuenta el Ministerio, indique si la presencia de los Compuestos Orgánicos Persistentes, también conocidos como COP'S, en el ambiente, genera riesgos o consecuencias lesivas para la salud humana, explicando en qué consisten o pueden consistir dichos riesgos.

**3.** De forma respetuosa y con fundamento en lo previsto en el artículo 275 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se decrete **PRUEBA POR INFORME** para que el **Ministerio de Agricultura**, rinda informe en el que suministre toda la información y documentación que tenga disponible sobre las siguientes cuestiones:

**3.1.** Informe si el Ministerio ha adelantado, contratado o tiene a su disposición, estudios técnicos en los que se explique qué son los Compuestos Orgánicos Persistentes, también conocidos como COP'S. En caso afirmativo, indique cuáles son y los aporte.

**3.2.** De acuerdo con la información técnica con que cuenta el Ministerio, indique que son Compuestos Orgánicos Persistentes, también conocidos como COP'S.

**3.3.** De acuerdo con la información técnica con que cuenta el Ministerio, indique si los Compuestos Orgánicos Persistentes, también conocidos como COP'S, están asociados o no a la producción de PESTICIDAS, HERBICIDAS, FUNGICIDAS, ETC.

**3.4.** De acuerdo con la información técnica con que cuenta el Ministerio, indique si los Compuestos Orgánicos Persistentes, también conocidos como COP'S, son considerados como sustancias altamente peligrosas o contaminantes.

**3.5.** De acuerdo con la información técnica con que cuenta el Ministerio, indique si la presencia de los Compuestos Orgánicos Persistentes, también conocidos como COP'S, en el ambiente, genera riesgos o consecuencias lesivas para la salud humana, explicando en qué consisten o pueden consistir dichos riesgos.

**3.6.** De acuerdo con los archivos y registros del Ministerio, informe al Juzgado los nombres de las empresas, personas naturales o jurídicas, que tramitaron y obtuvieron registros para la importación, comercialización, distribución, manipulación y, en general, para el desarrollo de actividades asociadas a la fabricación o venta de pesticidas, herbicidas, plaguicidas, fungicidas, etc., entre los años 1960 a 1990.

**3.7.** Así mismo informe los nombres de los productos, sustancias o compuestos que fueron registrados entre los mencionados años, para ser usados como pesticidas, herbicidas, plaguicidas, fungicidas, etc.

**3.8.** Para que remita con el informe, copia de las siguientes resoluciones del Ministerio de Agricultura, a través de las cuales se han venido restringiendo o prohibiendo el uso en el país de plaguicidas, así:

- Resolución 447 de 1974 del Ministerio de Agricultura, que *"Prohíbe el uso y venta de Insecticidas Clorados con destino al cultivo del tabaco: Aldrin, BHC, Clordano, DDD, DDT, Dieldrin, Endrin, Heptacloro, Heptacloro Epoxido, isobenzan, Melipax y Toxapheno"*.
- Resolución 209 de 1978 del Ministerio de Agricultura, que *"Prohíbe el uso de Plaguicidas Organoclorados en el cultivo del café"*

**4.** De forma respetuosa y con fundamento en lo previsto en el artículo 275 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se decrete **PRUEBA POR INFORME** para que el **Instituto Colombiano Agropecuario - ICA**, rinda informe en el que suministre toda la información y documentación que tenga disponible sobre las siguientes cuestiones:

**4.1.** Informe si el ICA ha adelantado, contratado o tiene a su disposición, estudios técnicos en los que se explique qué son los Compuestos Orgánicos Persistentes, también conocidos como COP'S. En caso afirmativo, indique cuáles son y los aporte.

**4.2.** De acuerdo con la información técnica con que cuenta el ICA, indique que son Compuestos Orgánicos Persistentes, también conocidos como COP'S.

**4.3.** De acuerdo con la información técnica con que cuenta el ICA, indique si los Compuestos Orgánicos Persistentes, también conocidos como COP'S, están asociados o no a la producción de PESTICIDAS, HERBICIDAS, FUNGICIDAS, ETC.

**4.4.** De acuerdo con la información técnica con que cuenta el ICA, indique si los Compuestos Orgánicos Persistentes, también conocidos como COP'S, son considerados como sustancias altamente peligrosas o contaminantes.

**4.5.** De acuerdo con la información técnica con que cuenta el ICA, indique si la presencia de los Compuestos Orgánicos Persistentes, también conocidos como COP'S, en el ambiente, genera riesgos o consecuencias lesivas para la salud humana, explicando en qué consisten o pueden consistir dichos riesgos.

**4.6.** De acuerdo con los archivos y registros del ICA, informe al Juzgado los nombres de las empresas, personas naturales o jurídicas, que tramitaron y obtuvieron registros para la importación, comercialización, distribución, manipulación y, en general, para el desarrollo de actividades asociadas a la fabricación o venta de pesticidas, herbicidas, plaguicidas, fungicidas, etc., entre los años 1960 a 1990.

**4.7.** Así mismo informe los nombres de los productos, sustancias o compuestos que fueron registrados entre los mencionados años, para ser usados como pesticidas, herbicidas, plaguicidas, fungicidas, etc.

**4.8.** Para que remita con el informe, copia de la totalidad de las resoluciones, decretos, acuerdos y demás normas y actos administrativos a través de las cuales se han venido restringiendo o prohibiendo el uso en el país de plaguicidas, incluidos todos los que aparecen mencionados en el documento titulado **"RESTRICCIONES, PROHIBICIONES Y SUSPENSIÓN DE REGISTROS DE PLAGUICIDAS DE USO AGRÍCOLA EN COLOMBIA"** emitido por la Subgerencia protección y Regulación Agrícola del ICA, en diez (10) folios, documento que se anexará al oficio mediante el cual se comunique la orden de rendir la mencionada prueba por informe.

**4.9.** Para que remita con el informe, copia de las licencias números 016, 058, 129, 134, 167, 256, 262, 294, 292, 293, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 325, 326, 327, 328, 330, 334, 335, 337, 339, 348, 362, 365, 357, 361, 365, 366, 382, 391, 393, 400, 401, 402, 470, 435, 436, 447, 606, 616, 713, 730, 789, 798, 799, 858, 870, 920, 921, 923, 924, 925, 926, 927, 934, 944, 996, 1009, 1015, 1055 y 1057, que fueron concedidas a **CELAMERCK** para productos pesticidas COPS.

Respetuosamente,



**OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**

C. C. 80.282.282 de Villeta

T. P. 208.392 del C. S. de la J.

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120160000900**

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez surtido el traslado<sup>1</sup> de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, durante el término otorgado por la ley, guardó silencio.

Por otro lado, se agrega a autos lo manifestado por el apoderado de Carboquímicas S.A.S., respecto a nuevas solicitudes probatorias, sobre lo cual, el Despacho se pronunciará en la etapa procesal oportuna.

En ese orden de ideas, en firme esa providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda [artículo 27 Ley 472 de 1998].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 073** hoy **24 de mayo de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2016-009

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/88>

<sup>2</sup> Art. 44 de la Ley 472 de 1998.



## DERECHO & RECAUDOS SAS

CALLE 19 # 7-48 OF. 1901 CEL. 300 5568521 -EDIFICIO COVINOC- BOGOTÁ

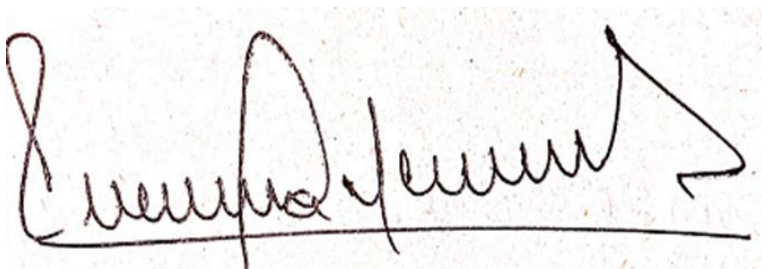
Señor  
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: SHIRLEY YANID CARDENAS.  
DEMANDADOS: ISABEL HINCAPIE Y Otros  
No 2016-00869

RICARDO MENESES SANTAMARIA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.170.942 expedida en Villa del Rosario (N. de S.), con Tarjeta Profesional de Abogado número 66.639 otorgada por el C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente escrito, solicito al despacho se sirva autorizar el ingreso a los despachos judiciales, a fin de retirar los documentos base de ejecución del proceso de la referencia.

Para efectos de notificación El suscrito en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 19 No. 7-48 Oficina 1901 de esta ciudad.  
Correo electrónico: [notificadyrltda@gmail.com](mailto:notificadyrltda@gmail.com).

De la señora Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Ricardo Meneses Santamaria', written over a horizontal line.

RICARDO MENESES SANTAMARIA  
C.C. 13.170.9742 de Villa Rosario  
T.P. 66.639 del C.s. de la J.

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120160086900**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, el mismo estése a lo resuelto en el numeral segundo del auto del 30 de agosto de 2019.

En ese orden de ideas, previo al pago de los emolumentos necesarios para efectos de surtir el desglose y la respectiva certificación, por Secretaría procédase de conformidad.

Así mismo, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la precitada providencia, elaborando el oficio respectivo.

Surtido lo anterior, procédase a archivar el expediente con las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 073** hoy **24 de mayo de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2016-869

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120170055800**

En atención a la solicitud elevada por la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el acuerdo conciliatorio aprobado el 18 de septiembre de 2019 y en proveído de seis de agosto de 2020, y en aplicación del numeral cuarto del artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve,

**ÚNICO: ORDENAR** el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas contra la sociedad T – One Energy S.A.S. Por Secretaría **oficiése** como corresponda a las entidades competentes y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

Surtido lo anterior y retiradas las comunicaciones, archívese el expediente dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 073** hoy **24 de mayo de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2017-558

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120170069700**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado actor, el mismo estése a lo resuelto en el numeral segundo del auto de 26 de julio de 2018, a través del cual se autorizó el retiro de la demanda y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares. Se advierte que, a efectos de comunicar lo anterior, la Secretaría elaboró el oficio No. 1140 desde agosto de 2018, sin que el interesado lo haya retirado.

En ese orden de ideas, se ordena su **reelaboración** respecto a la actualización de su fecha y se requiere al ejecutante para que lo tramite ante la autoridad competente.

Por otro lado, frente a la petición elevada por el Equipo de Delitos contra la Fe Pública y el Orden Económico del CTI, se autoriza la inspección del expediente, por lo tanto, por Secretaría otórguese una cita, comunicando lo pertinente a través del correo [caolina.rubiano@fiscalia.gov.co](mailto:caolina.rubiano@fiscalia.gov.co)

Efectuado lo anterior, procédase a archivar el expediente dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 073** hoy **24 de mayo de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2017-697



Outlook



Buscar

Juzgado 11 Civil C...

J



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado ▾



Limpiar



Mover a ▾



## Favoritos



Elementos elim...



Elementos envi...

Agregar favorito



## Carpetas



Bandeja de ... 5



Borradores 2



Elementos envi...



Pospuesto



Elementos elim...



Correo no de... 3



Archivo



Notas

Circulares

Elementos infe...

Historial de co...

Infected Items

Suscripciones ...

Carpeta nueva



Archivo local:J...



## Grupos

Juz Civs del... 34

Auto Servicio 7

Nuevo grupo

Descubrimiento...

Administrar gru...

## PROCESO 2018 - 00059



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escr...

Mar 23/02/2021 9:11 AM



Marca para seguimiento.

CP

carlos pulido <carlospulid  
oa@yahoo.com>

Lun 22/02/2021 7:12 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

PROCESO 2018 - 00059

DECLARATIVO

}DETE: CONSTRUCTORA E INM PASADENA

DDO: ORLANDO MARTINEZ

ASUNTO: PETICION ELABORACION DESPACHO COMISORIO

El proceso referenciado está para liquidación de costas, pero a sabiendas que no se podrán cobrar por ahora, solicitamos se de prioridad a la elaboración de despacho comisorio para entrega del inmueble.

Muuy amables.

CARLOS PULIDO A.  
APODERADO ACTOR

CEL: 3123503549



Elementos elim... Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Elementos envi... Mié 3/02/2021 10:11 AM  
Agregar favorito Para: carlos pulido <carlospulidoa@yahoo.com>

|                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div> <div> <div></div> <div></div> </div> <div> <div></div> <div></div> </div> </div> <div> <div></div> <div></div> </div> <div> <div></div> <div></div> </div> | <div> <div> <div></div> <div></div> </div> <div> <div></div> <div></div> </div> </div> <div> <div></div> <div></div> </div> <div> <div></div> <div></div> </div> | <div> <div> <div></div> <div></div> </div> <div> <div></div> <div></div> </div> </div> <div> <div></div> <div></div> </div> <div> <div></div> <div></div> </div> |
| <div> <div> <div></div> <div></div> </div> <div> <div></div> <div></div> </div> </div> <div> <div></div> <div></div> </div> <div> <div></div> <div></div> </div> | <div> <div> <div></div> <div></div> </div> <div> <div></div> <div></div> </div> </div> <div> <div></div> <div></div> </div> <div> <div></div> <div></div> </div> | <div> <div> <div></div> <div></div> </div> <div> <div></div> <div></div> </div> </div> <div> <div></div> <div></div> </div> <div> <div></div> <div></div> </div> |
| <div> <div> <div></div> <div></div> </div> <div> <div></div> <div></div> </div> </div> <div> <div></div> <div></div> </div> <div> <div></div> <div></div> </div> | <div> <div> <div></div> <div></div> </div> <div> <div></div> <div></div> </div> </div> <div> <div></div> <div></div> </div> <div> <div></div> <div></div> </div> | <div> <div> <div></div> <div></div> </div> <div> <div></div> <div></div> </div> </div> <div> <div></div> <div></div> </div> <div> <div></div> <div></div> </div> |

Elementos envi...
Responder
Reenviar

 Elementos elim...

Correo no de... 3  
Mar 2/02/2021 9:22 PM  
Archivo  
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Jairo Orlando Plata Roa <jurisplatabogado@hotmail.com>

|                                                     |                                                                      |
|-----------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| <div> <div>Notas</div> <div>Circulares</div> </div> | <div> <div>PETICION DESPACHO COMIS...</div> <div>110 KB</div> </div> |
|-----------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|

|                    |                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------|
| Elementos Infe...  | PROCESO 2018 - 00059                                               |
| Historial de co... | DECLARATIVO                                                        |
| Infected Items     | DTE: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA PASADENA<br>DDO: ORLANDO MARTINEZ |

ASUNTO: PETICION COMISIONAR

CON COPIA APODERADO DEMANDADO

FAVOR ACUSAR RECIBO

|          |                                        |
|----------|----------------------------------------|
| ✓ Grupos | CARLOS H. PULIDO A.<br>APODERADO ACTOR |
|----------|----------------------------------------|

*Carlos Hernán Pulido Aguirre*

*Abogado U.J.*

Señor

**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

E.                      S.                      D.

**REF: 2017 - 0059**

**VERBAL DECLARATIVO**

**DEMANDANTE:    CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA PASADENA  
S.A.S.**

**DEMANDADO: ORLANDO MARTINEZ MUÑOZ y otros**

En mi calidad de apoderado de la demandante, teniendo en cuenta que dentro del término otorgado al demandado para entregar el inmueble objeto de reivindicación, sin que este haya cumplido con su obligación emanada de la sentencia a pesar de requerírsele a través de su apoderado, quien tampoco dio contestación a correo remitido en ese sentido, solicito librar despacho comisorio para Juzgado civil municipal, de pequeñas causas, alcaldía local o inspección de Policía, a efectos de que alguna de estas autoridades realice la diligencia respectiva.

Atentamente,



**CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE**

C.C. No. 19.390.816 de Bogotá

T.P. No. 48.456 C.S.J.

zgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Mar 20/04/2021 1:56 PM

CP

carlos pulido <carlos  
pulidoa@yahoo.com

&gt;

Mar 20/04/2021 1:35 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



2018 - 00059 DEMANDA EJE...

375 KB



PROCESO 2018 - 00059

DECLARATIVO

DTE: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA PASADENA

DDO: ORLANDO MARTINEZ MUÑOZ.

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

*Carlos Hernán Pulido Aguirre*

*Abogado U.J.*

Señor

**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

E.                      S.                      D.

**REF: 2017 - 0059**

**VERBAL DECLARATIVO - Hoy Ejecutivo**

**DEMANDANTE: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA PASADENA S.A.S.**

**DEMANDADO: ORLANDO MARTINEZ MUÑOZ y otros**

**CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.390.816 de Bogotá y T.P. No. 48.456 C.S.J., de acuerdo con el poder conferido por **CARLOS ARTURO GARCIA DIAZ**, mayor de edad y domiciliada en Subachoque (Cundinamarca) identificada con la C.C. No. 19.491.096 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad demandante **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA PASADENA S.A.S.**, sociedad domiciliada en Bogotá, con NIT 900219992-8, por medio del presente escrito y como continuación de la sentencia proferida, solicito:

#### **PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** Proferir mandamiento de pago en favor de la sociedad demandante **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA PASADENA S.A.S.** y en contra del demandado **ORLANDO MARTINEZ MUÑOZ**, por las siguientes sumas:

- a- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$183.104.694,41) valor correspondiente a la condena impuesta en la sentencia por concepto de frutos civiles a cargo del demandado.

*Carlos Hernán Pulido Aguirre*

*Abogado U.J.*

b- Por los intereses moratorios civiles de acuerdo con lo ordenado en la sentencia.

c- Por la suma de Cinco millones de pesos (\$5.000.000 por concepto de costas a las que fue condenado el demandado.

**SEGUNDA:** Se condene al demandado en costas de esta ejecución.

### **HECHOS:**

**PRIMERO:** En el proceso referido se profirió sentencia el 18 de Diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** El demandado ORLANDO MARTINEZ MUÑOZ, fue condenado a pagar a la demandante los valores pretendidos.

**TERCERO:** El demandado hasta la fecha no ha cancelado los valores ordenados.

### **PRUEBAS:**

- El proceso

Atentamente,



**CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE**

C.C. No. 19.390.816

T.P. No. 48.456 C.S.J.

Correo: [carlospulidoa@yahoo.com](mailto:carlospulidoa@yahoo.com)

Cel: 3123503549

*Carlos Hernán Pulido Aguirre*

*Abogado U.J.*

Señor

**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

E. S. D.

**REF: 2017 - 0059**

**VERBAL DECLARATIVO - Hoy Ejecutivo**

**DEMANDANTE: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA PASADENA S.A.S.**

**DEMANDADO: ORLANDO MARTINEZ MUÑOZ y otros**

En mi calidad de apoderado de la parte actora, solicito decretar las siguientes medidas cautelares sobre bienes o derechos del demandado **ORLANDO MARTINEZ MUÑOZ** con C.C. No. 11.338.558:

- Embargo de los dineros que le correspondan en calidad de demandante en proceso Ejecutivo tramitado hoy ante el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, radicado 2015 - 1269 y el cual proviene del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá. En ese proceso es demandante CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA PASADENA S.A.S.. y demandado ORLANDO MARTINEZ MUÑOZ, pero este se convirtió en demandante por costas que fueron asignadas a su favor.

Atentamente,



**CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE**

C.C. No. 19.390.816

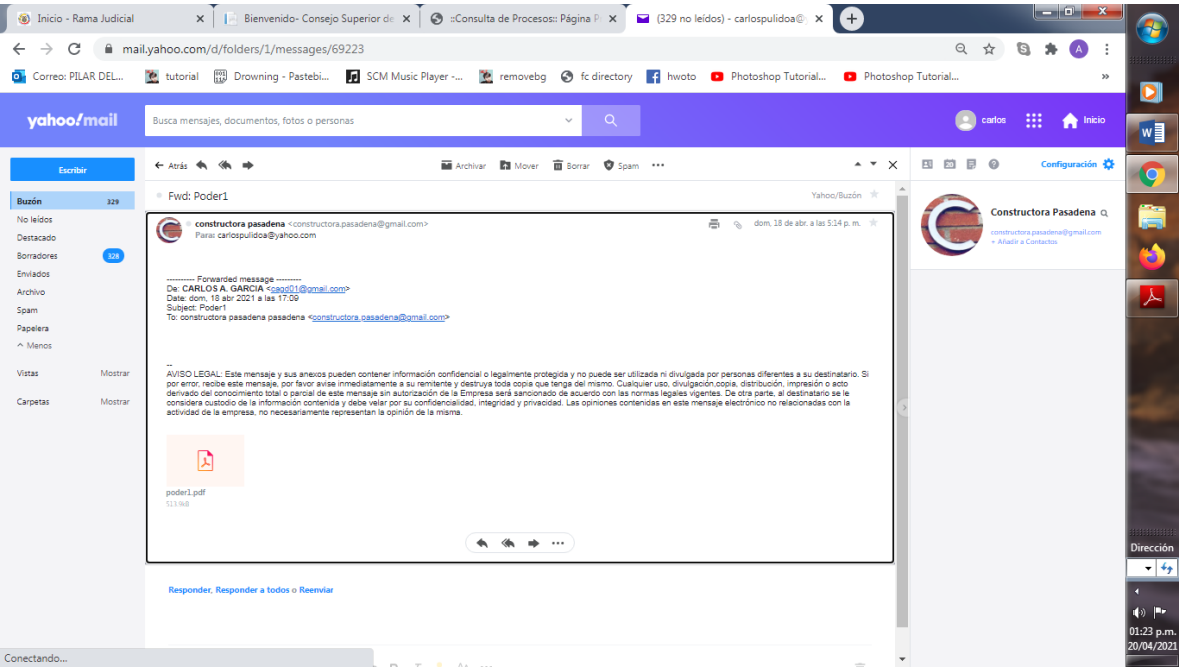
T.P. No. 48.456 C.S.J.

Correo: [carlospulidoa@yahoo.com](mailto:carlospulidoa@yahoo.com)

Cel: 3123503549

*Carlos Hernán Pulido Aguirre*  
*Abogado U.J.*

Poder remitido del correo de la demandante al ssucrito



*Carrera 8 N°. 16 - 88 Oficina 803*  
*Teléfonos: 2868814 - 2869357*

*Carlos Hernán Pulido Aguirre*

*Abogado U.J.*

*Carlos Hernán Pulido Aguirre*

*Abogado U.J.*

Señor

**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

REF: 2017 - 0059

VERBAL DECLARATIVO - Hoy Ejecutivo

**DEMANDANTE: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA PASADENA S.A.S.**

**DEMANDADO: ORLANDO MARTINEZ MUÑOZ y otros**

**CARLOS ARTURO GARCIA DIAZ**, mayor de edad y domiciliada en Subachoque (Cundinamarca) identificada con la C.C. No. 19.491.096 de Bogotá, en mi calidad de representante legal de la sociedad demandante **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA PASADENA S.A.S.**, sociedad domiciliada en Bogotá, con NIT 900219992-8, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.390.816 de Bogotá y T.P. No. 46.456 C.S.J., para que en la calidad expresada continúe en la defensa de los derechos e intereses de mi representada, dentro del proceso de la referencia. Se faculta al apoderado para realizar la ejecución de cobro de las sumas ordenadas como condena, las costas y agencias en derecho decretadas en el proceso.

El apoderado queda facultado para transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y demás facultades legales.

Atentamente,



**CARLOS ARTURO GARCIA DIAZ**

C.C. No. 19.491.096 de Bogotá

**CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA PASADENA S.A.S**

*Carrera 8 N°. 16 - 88 Oficina 803  
Teléfonos: 2868814 - 2869357*

*Carrera 8 N°. 16 - 88 Oficina 803  
Teléfonos: 2868814 - 2869357*

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120180005900**

Conforme a los artículos 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y a lo ordenado en la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020 en sede de primera instancia al interior del proceso de la referencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la sociedad **Constructora e Inmobiliaria Pasadena S.A.S.**, contra **Orlando Martínez Muñoz**, de la siguiente manera:

**1.1. \$183´104.694,41 M/Cte.**, por concepto de frutos civiles determinados en el numeral cuarto de la sentencia que puso fin a la instancia [desde el tres de julio de 2013 hasta el tres de diciembre de 2020].

**Parágrafo:** La anterior suma deberá ser actualizada a la fecha de entrega real del inmueble, aplicando para ello la formula indicada en la sentencia.

**1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde el 22 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil<sup>1</sup>.

**1.3. \$5´000.000 M/Cte.**, por el numeral cuarto de la precitada providencia, costas procesales a las que fue condenado el demandado.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>.** Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

**1.4.** Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde la fecha en que cobró ejecutoria el auto en mención y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

**SEGUNDO:** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia ejecutada, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem* o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D. C.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO N° 073</b> hoy <b>24 de mayo de 2021</b>.</p> <p><b>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ</b><br/>Secretario</p> <p>JASS 11-2018-059<br/><b>(3)</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120180005900**

En atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante y en aplicación de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE,**

**ÚNICO: DECRETAR** el embargo del crédito y/o de los dineros que a favor tenga el señor Orlando Martínez Muñoz al interior del proceso descrito en el documento No. 03 de la carpeta ejecutiva. Por secretaría **ofíciase** a la autoridad correspondiente a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 073** hoy **24 de mayo de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2018-059

**(3)**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120180005900**

Teniendo en cuenta que el demandante manifestó que el accionado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia emitida el 18 de diciembre de 2020 y conforme a lo dispuesto en los artículos 306 y 308 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve,

**ÚNICO: COMISIONAR** para que evacue la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-895321 y ubicado en la Diagonal 106 C No. 42-06 y/o Calle 113 No. 55-84 apartamento 301 de esta ciudad, con amplias facultades legales y hasta el día en que se efectúe el encargo, al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o al señor alcalde de la Localidad respectiva y/o Inspector de Policía. Por Secretaría **líbrese despacho** comisorio con los insertos pertinentes.

En caso de que la autoridad comisionada lo requiera, remítasele el enlace de acceso al expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D. C.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO N° 073</b> hoy <b>24 de mayo de 2021.</b></p> <p><b>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ</b><br/>Secretario</p> <p>JASS 11-2018-059<br/><b>(3)</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil  
veintiuno (2021).*

*Ref: EJECUTIVO SINGULAR de CODENSA S.A.  
E.S.P. contra FABIO MUSSOLINI ULLOA HERNÁNDEZ. Exp. 011-2018-00344-  
01.*

*MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO  
FERREIRA VARGAS.*

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 3 de  
febrero de 2021.*

*Decide la Corporación el recurso de apelación  
interpuesto por el demandante en contra de la sentencia anticipada adiada 19 de  
junio de 2020, proferida en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, por la cual  
se negaron las pretensiones de la demanda.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- CODENSA S.A. E.S.P. demandó a FABIO  
MUSSOLINI ULLOA HERNÁNDEZ con miras a que se librara mandamiento de  
pago por la suma de dinero contenida en la factura No. 493487526-2  
concernientes al número de cuenta o cliente No. 1943503-6 por valor de  
\$416'839.020,00, correspondiente al consumo del servicio eléctrico que esta  
entidad presta, junto con los intereses de mora desde que se hizo exigible hasta  
que se verifique el pago total de la obligación. (fl, 27 c.1, expediente digital)*

*2.- En apoyo a su pedimento plantea la siguiente  
situación fáctica (fl, 28 y 29, ib):*

*2.1.- Afirma que su representada es una empresa  
privada, constituida legalmente con fines prestacionales de servicios públicos  
domiciliarios de energía, en tal sentido, suministró electricidad al inmueble  
ubicado en la Carrera 107 A No. 16 I – 48, el Carmen Fontibón, de Bogotá, del*

Exp. 2018-00344-01 sentencia anticipada de Codensa S.A. E.S.P. contra Fabio Mussolini Ulloa Hernández.

*cual es propietario el ejecutado, quien además fue quien suscribió el contrato y uso dicho servicio público.*

*2.2.- Que pese al cobro oportuno de las facturas no se ha realizado ninguna manifestación en contra de estas y en varias oportunidades se ha intentado establecer comunicación vía telefónica y presencial con el ejecutado sin éxito, pues no se ha solucionada la deuda que por dicho concepto ostenta.*

*3.- El ejecutado FABIO MUSSOLINI ULLOA HERNÁNDEZ se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones que denominó: “INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O SEA CODENSA S.A. E.S.P.”, “INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO O SEA FABIO MUSOLLINI ULLOA HERNÁNDEZ”, “FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, “PRSCRIPCIÓN DE LA FACTURA”, “RUPTURA DE LA SOLIDARIDAD” y “TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE” (fls, 239 a 242 c, 1).*

*4.- Mediante sentencia anticipada adiada 19 de junio de 2020 (fl. 264 c.1) se declaró fundada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, determinación que no compartió la parte demandante por lo que interpuso la alzada que ahora se analiza (fls, 269 a 271 ejudem).*

## **II. EL FALLO CENSURADO**

*5.- La Juez a quo después de memorar los acostumbrados antecedentes, inicia sus consideraciones advirtiendo que se encuentran presentes los presupuestos procesales para desatar la controversia.*

*Enseguida, abordó el estudio de la legitimación en la causa advirtiendo que el caso concreto no está demostrado este aspecto sustancial, toda vez que, como lo argumentó el extremo pasivo no procedía la acción en su contra, porque no fue quien suscribió el contrato de prestación de energía eléctrica o ser el usuario que consumió el servicio y, de otra, por no ser el propietario del inmueble al que se encuentra vinculado dicho servicio público.*

*Agregó que, en efecto la factura que sustenta el cobro ejecutivo concierne únicamente al titular del domino del predio, al poseedor, invasor, cliente o usuario, calidades que no se demostró recaigan sobre el actual demandado, quien lo había adquirido en el mes de octubre de 2017 y la cual se canceló el 6 de diciembre de 2018.*

*Así mismo, afirmó que de acuerdo con el ordenamiento jurídico el ejecutado no ésta llamado a pagar en forma solidaria los valores que*

Exp. 2018-00344-01 sentencia anticipada de Codensa S.A. E.S.P. contra Fabio Mussolini Ulloa Hernández.

por recaudo de servicio público de energía se suministró al inmueble ubicado en la carrera 107 No. 16 I – 48 de Bogotá, máxime que a pesar de la mora que presentaba esa cuenta se continuo prestando el mismo, siendo suspendido luego de pasados 15 meses de atraso, según se avizora de la comunicación que en tal sentido envió la entidad convocante en febrero de 2014. (fls. 264 a 268 c.1).

### **III. EL RECURSO DE ALZADA**

6.- Estriba el disentiimiento del extremo actor en que al momento de la presentación de la demanda quien registraba como propietario era el ejecutado Fabio Mussolini Ulloa Hernández, por lo que fue a él a quien se demandó para obtener el pago de la obligación objeto de litis, en tanto que dejó de ser titular del derecho de domino con posterioridad a iniciada la presente acción, de tal modo que, contrario a lo afirmado por la juzgadora de primer grado en este caso en particular si ésta demostrada la legitimación en la causa por parte del ejecutado y la solidaridad que le asiste de acuerdo con la ley para responder por la obligación cobrada.

*De igual forma, mostró inconformidad con el “valor de las costas” al que fue condenada Codensa S.A. E.S.P. a pesar que en este caso concreto no se practicaron medidas cautelares, es decir, no se produjo un perjuicio al convocado.*

6.1.- Así mismo, por auto adiado 15 de diciembre de la pasada anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.2.- A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la parte demandante -apelante- sustentó en debida forma su recurso de alzada, en tanto que el no apelante -parte demandada- se pronunció en su debida oportunidad.

### **IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo actor, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise

Exp. 2018-00344-01 sentencia anticipada de Codensa S.A. E.S.P. contra Fabio Mussolini Ulloa Hernández.

la actuación de la Juzgadora de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- Desde esta perspectiva, el problema jurídico consiste en determinar (i) si existe legitimación en la causa por pasiva y (ii) si equivocó su decisión la Juez de primer grado al dictar sentencia anticipada, o si por el contrario, tal yerro no aparece configurado, pues a tales aspectos se limita la inconformidad de la parte demandante.

### **De la acción ejecutiva**

4.- Es evidente que el proceso ejecutivo es tal vez el único que se inicia con una providencia de fondo y no simplemente con una decisión formal, por lo tanto el operador judicial al examinar el título que el demandante aduce, debe verificar que la obligación sea explícita y determinada en el mismo en cuanto a su naturaleza y elementos, que se pueda reclamar su cumplimiento bien porque la obligación sea pura y simple o porque el plazo expiró o por que la condición a la cual estaba sometida se cumplió, amén de que el mismo provenga del deudor y constituya prueba en su contra, concluyendo así que éste reúna las exigencias legales. Resulta evidente entonces, que el control de la legalidad que debe ejercer el Juez en este tipo de contención va más allá de la revisión de las simples formalidades, pues al librar la orden de pago resuelve sobre el derecho sustancial invocado, constatando las exigencias que se predicen del título adosado.

El aspecto medular de todos los procesos de ejecución, sin excepción alguna, se encuentra establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptiva que, en forma clara, categórica y por demás, obligatoria, exige que con la demanda compulsiva se allegue documento apto al fin pretendido, o sea idóneo para impulsar ese cobro coercitivo.

Bajo la cardinal aserción consistente en que en esta clase de procesos su base la configura la existencia de un derecho cierto y la correlativa prestación a cargo de una persona, tiénese dicho que la obligación a cargo del demandado, además de constituir plena prueba contra el mismo, por no haber duda sobre la autenticidad del documento debe ser exigible y expresar con claridad en qué consiste.

Según lo han expresado la jurisprudencia y la doctrina, para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos por la ley que la regula, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y **las partes vinculadas a él**, de suerte que per se resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad y expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta

*carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no tener la suficiente inteligencia para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando solo ostenta expresiones implícitas y presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.*

*4.1.- De lo hasta aquí referido puede afirmarse, en compendio, que para incoar la acción ejecutiva es menester aducir con el acto introductorio un título, el cual forzosamente debe estructurar a cabalidad los presupuestos tanto generales como especiales previstos por la ley para ello.*

*En lo que atañe con la **claridad** en el documento, consiste en que por sí solo se extraiga el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas allí o que no se desprendan de él, esto es, que el título sea inteligible, es decir que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito, lo cual significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo. Así que la obligación no será clara cuando la redacción del documento sea ininteligible e inextricable, es decir, cuando su lectura es muy intrincada y confusa.*

*La **expresividad** significa que en el documento debe consignarse lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, tales como partes, plazos, monto de la deuda etc., salvo el caso de la confesión ficta, y en este caso, únicamente de las preguntas asertivas formuladas en el interrogatorio escrito que admitan prueba de confesión; por consiguiente, las obligaciones implícitas, que están incluidas en el documento, sin que estén expresamente declaradas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Mientras que la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.*

*Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C. G. del P. antes 497 C. de P. C.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.*

*En claro lo anterior, emprende entonces este Tribunal el análisis del aspecto medular en este asunto, esto es, si en el convocada concurre legitimación en la causa para soportar el cobro coercitivo.*

### **De la legitimación.**

5.- La legitimación en la causa es una cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, que atañe a la acción, entendida como pretensión y no a las condiciones para la integración y el desarrollo regular de la litis, cuya ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado, conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, porque, como también lo ha sostenido esa Alta Corporación es apenas lógico: “...que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva...”<sup>1</sup>.

5.1.- Pertinente es mencionar que frente al pronunciamiento de fondo cuando en el proceso se advierte la ausencia de legitimación en la causa, ha pregonado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil que:

“Preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es titular o cuando lo aduce ante quien no es llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder.”<sup>2</sup>.

5.2.- Concretando su criterio sobre el punto, dicha Corporación hizo la siguiente exposición: “Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (**legitimación activa**) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (**legitimación pasiva**). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y

<sup>1</sup> (G.J. T.CXXXVIII, pág.364-365)

<sup>2</sup> (Sentencia de agosto 14 de 1995. Expediente 4628. M.P. Nicolás Bechara Simancas)

Exp. 2018-00344-01 sentencia anticipada de Codensa S.A. E.S.P. contra Fabio Mussolini Ulloa Hernández.

*la Corte hablan de “acción” no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de “pretensión”, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo del litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor.”.*

5.3.- Descendiendo al informativo, se tiene que la obligación base de recaudo corresponde a una factura por concepto del servicio público de energía eléctrica cargado a la cuenta No. 1943503-6, del inmueble ubicado en la carrera 107 No. 16 I 48 de la ciudad de Bogotá, por valor de \$416.839.020,00, (fl, 3 c, 1, exp. digital) los cuales según se desprenden de las comunicaciones cruzadas entre la demandante y una persona jurídica -tercera ajena a esta litis-, son de 32 periodos en mora comprendidos entre las anualidades del 2013 al 2015 (fls, 120 y 121 c, 1, ibidem).

6.- Precisado lo anterior se tiene que el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, establece que son partes del contrato la empresa prestadora del servicio público, el suscriptor y/o el usuario, de igual modo, en los incisos 2º, 3º y el párrafo de dicha normativa, textualmente se dispone que:

**“El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.**

*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".*

**PARÁGRAFO.** Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos periodos consecutivos de facturación, la empresa de

Exp. 2018-00344-01 sentencia anticipada de Codensa S.A. E.S.P. contra Fabio Mussolini Ulloa Hernández.

servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma” (Énfasis de la Sala).

6.1.- Desde esta perspectiva, se tiene que si bien para la época en la que se presentó la demanda -10 de mayo de 2018- Fabio Mussolini Ulloa Hernández figuraba como titular de derecho de dominio del predio ubicado en la carrera 107 No. 16 I 48 de Bogotá, según consta en la anotación No. 32 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 278236, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá, puesto que adquirió el dominio a través de la Escritura Pública 774 de 12 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Única de Funza (Cundinamarca), también es verdad que dicho acto protocolario fue ordenado cancelar por el Juzgado Penal del Circuito de esa misma municipalidad el día 1° de noviembre de 2018, según consta en la anotación 33, luego a pesar que, en principio, el demandado se encontraba legitimado para soportar las pretensiones de la demanda, también lo es que esa condición legal desapareció no por un hecho de su voluntad sino por una decisión proveniente de una autoridad judicial, es decir, que en este particular evento existe un hecho modificativo del derecho sustancial que debe necesariamente tenerse en cuenta al momento de dictar sentencia, como en efecto ocurrió en el sub-examine.

6.2.- Lo anterior atendiendo a que el inciso 4° del artículo 281 de Código General del Proceso, claramente establece que: “En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, **ocurrido después de haberse propuesto la demanda**, siempre que aparezca probado y **que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión** o que la ley permita considerarlo de oficio”,

6.3.- En este contexto, se evidencia que este asunto cumple con las exigencias previstas en la normativa reseñada en precedencia, habida cuenta que, el presupuesto de la legitimación desapareció en el transcurso del proceso ya que la anulación de la escritura de compraventa a la que se hizo alusión en el nomenclador 6.1. fue inscrita el 6 de diciembre de 2018 en el folio de matrícula No. 50C- 278236, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda ocurrida el 10 de mayo de 2018, así mismo, se tiene que dicha circunstancia fue alegada por el convocado como excepción de mérito, lo que significa que fue puesta de presente antes de la oportunidad para alegar de conclusión, lo que permite colegir que se cumplen con los parámetros exigidos para tal propósito en la normativa ya citada.

De tal modo, que nada impide en este caso en particular tener en cuenta los supuestos fácticos mencionados en precedencia para a partir de ellos concluir que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

6.4.- Lo anterior sería suficiente para confirmar la sentencia de primera instancia, sin embargo, para abundar en más razones se tiene que del canon 130 ya reseñado, se desprende que en principio, el propietario responde solidariamente por las obligaciones derivadas del contrato de servicio público de energía -en este caso concreto-, sin embargo, dicha regla no es absoluta, en razón a que para que la misma resulte aplicable la aquí demandante debía inexorablemente cumplir una carga, consistente en suspender el fluido eléctrico si dicha facturación comportaba más de dos meses de mora, situación que no aconteció en el sub-judice, pues como se dijo párrafos atrás, en comunicación que obra a folio 120 de la presente encuadernación la ejecutante manifestó que los valores cobrados en la factura objeto de recaudo corresponden a 32 meses de consumo causados durante los años 2013 a 2015, legajo que vale la pena resaltar no fue tachado ni redargüido de falso, de tal modo que a voces de los cánones 244 del C.G.P. se presume auténtico, de ahí que las manifestaciones allí contenidas gozan de plena validez.

6.5.- En tal sentido, no existe duda que se produjo la ruptura de la solidaridad que se pregonaba del propietario, toda vez que la entidad demandante no cumplió con su deber legal de suspender el servicio de energía en su debida oportunidad, empero, la consecuencia jurídica de ese rompimiento no se traduce en cosa distinta a que la demandante ya no pueda elegir a quien demanda, sino que deba dirigir su acción en contra de todas las personas que se encuentran obligadas a responder por el servicio de energía, entiéndase suscriptor, propietario, poseedor y usuario.

6.6.- Pese a ello, esta sola circunstancia por sí sola no denota la legitimación en la causa en cabeza de Fabio Mussolini Ulloa Hernández como quiera que al interior del proceso no se encuentra demostrada que aquel sea el suscriptor del contrato de servicio de energía, en tanto que para la fecha en la que se produjeron tales consumos tampoco figuraba como propietario, ni menos aún existe prueba que acredite la calidad de poseedor, así como tampoco la de usuario ya que según se desprende de las documentales que obran en el plenario ésta última calidad la ostenta la persona jurídica denominada Proinplast GS S.A.

En tales circunstancias, se concluye que al no estar demostrada ninguna de tales posiciones jurídicas en cabeza de Fabio Mussolini Ulloa Hernández, no es él la persona llamada a responder por los valores adeudados por dicho concepto.

6.7.- Desde esta perspectiva, resulta evidente que la Juez a quo en verdad no equivocó su decisión al declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no se da ninguno de los requisitos reseñados en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificada por el 18 de la Ley 689 de 2001, para demandar a Fabio Mussolini Ulloa Hernández, en tanto que en la actualidad no tiene la calidad de titular del derecho de dominio, ni lo era cuando se efectuaron los consumos por servicio de fluido eléctrico.

7.- En este contexto, procedente resulta recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que le incumbe a las partes probar los supuestos de facto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de acreditar ya sus pretensiones, ora, sus excepciones según corresponda. En consecuencia, en este caso en particular nótese que le correspondía a la parte demandante no demostró los supuestos fácticos en que sustentó sus pretensiones, pero como así no ocurrió, debe asumir las consecuencias de su desidia y, es que en realidad en el sub-examine no probó la solidaridad que se predica respecto del ejecutado (artículos 164 y 167 del C. G. del P.).

8.- Finalmente, en lo que respecta al **monto** de la condena impuesta por concepto de agencias en derecho, expresa el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso que: **“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas (...)”**, de donde se colige que el reparo que ahora presenta la convocante por ese concepto es pretemporáneo, dado que no es un aspecto que deba ser dilucidado en esta oportunidad, en la que sí correspondería reclamar por la condena preceptiva en costas, lo que no ocurrió.

9.- De lo antes reseñado, resulta palmario que los reparos expuestos por la parte demandante no tienen visos de prosperidad en razón a que el ejecutado no es el llamado a responder por los valores adeudados por concepto del servicio público al que se ha hecho alusión.

Por último, cumple precisar que al momento de sustentar la alzada la parte demandante introdujo nuevo reparo referido a que la sentencia de primera instancia proferida dentro de este asunto contiene defecto fáctico por la valoración defectuosa del acervo probatorio; sin embargo, tal argumentación no será tenida en cuenta en esta oportunidad ya que la misma resulta extemporánea, el es novísimo, se plantea a último momento, quedando por fuera de la hipótesis establecida en el numeral 3°, inciso 2° del artículo 322 del C.G. del P., y es que recuérdese que de acuerdo con lo previsto en el numeral 5°, inciso 2° del canon 327 ejusdem, **“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”**, aspecto que no se cumple en el caso sub examine, pues se insiste, tal inconformidad no se planteó ante el Juez de primer grado.

10.- En ese orden de ideas, la sentencia atacada se confirmará, razón por la cual se impondrá condena en costas en esta instancia al apelante de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P.

## **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**1.- CONFIRMAR** por lo anotado, la sentencia dictada el 19 de junio de 2020 en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

**2.- CONDENAR** en costas a la parte demandante.

**2.1.-** De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$877.802.00 que corresponde a un salario mínimo mensual legal vigente. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

*Magistrada*

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

*Exp. 2018-00344-01 sentencia anticipada de Codensa S.A. E.S.P. contra Fabio Mussolini Ulloa Hernández.*

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

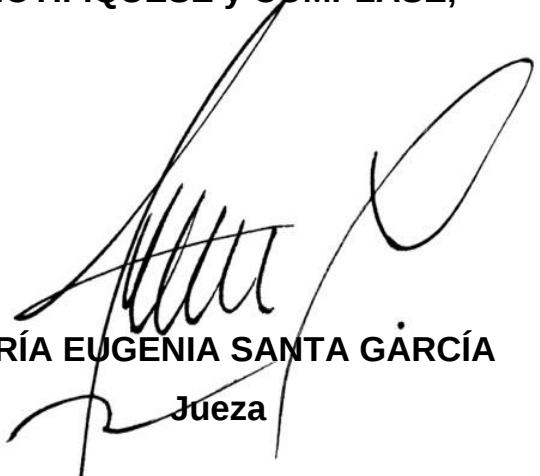
**REF.: 11001310301120180034400**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en sentencia proferida el 15 de febrero de 2021, **confirmó** la providencia emitida por este Despacho el 19 de julio de 2020, a través de la cual se declaró fundada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y se decretó la terminación del proceso.

Así las cosas, por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Juzgado y el Superior jerárquico.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 073** hoy **24 de mayo de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS **11-2018-344**